



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Mayo

Boletín Judicial Núm. 394

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de dicha Corte de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de la declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta de la notificación de dicho recurso a Marcial Soto (Pirolo), parte contra quien dicho recurso es deducido; notificación que fué hecha el veintiocho del ya indicado mes de septiembre;

Visto el escrito contentivo de los medios del recurso, remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Magistrado recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, modificados, los dos últimos artículos, por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; 147, 180 (modificado), 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal; 10, 24, 30, 47, 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la de primera instancia a la que aquella se refiere, y en las actas de audiencia correspondientes, consta lo siguiente: A), que en virtud de querrela presentada, el día diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Alcalde Comunal de Baní, por Dominga Alicia Castillo, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Marcial Soto (a) Pirolo, por violación a la Ley No. 1051 —concerniente a las obligaciones de los padres para con sus hijos menores—, “en perjuicio de una hija menor que tiene procreada con dicha querellante”; B), “que el mismo día de

la presentación de la querrela, compareció, el inculpado Marcial Soto (a) Piroló, ante el Alcalde Comunal de Baní, y allí negó la paternidad que la querellante le atribuye"; C), que en fecha primero de agosto del mismo año, fué apoderado de dicha prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, por citación directa del inculpado; D), que fué fijada la audiencia, de dicho Juzgado, del día cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, "para la vista de la causa", la cual tuvo efecto en dicha fecha; E), que el prevenido compareció a la indicada audiencia, y en esa ocasión negó "ser el padre del menor agraviado" y como consecuencia, negó "también suministrarle la pensión alimenticia de dos pesos, moneda de curso legal", que le solicitaba "la madre querellante"; F), que el mismo día cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, ya señalado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó, sobre el caso, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a MARCIAL SOTO ARIAS (PIROLO), de generales indicadas, a un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de violación a la Ley No. 1051, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, al haber desatendido a sus obligaciones de sustento para con la menor que tiene procreada con la querellante DOMINGA ALICIA CASTILLO; SEGUNDO: Que debe declararlo y lo declara obligado a suministrar, a la indicada querellante y para la ayuda en el sustento de la menor indicada, una pensión mensual de dos pesos (\$2.00), moneda de curso legal; Y TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de los costos procesales"; G), que Marcial Soto (a) Piroló, "interpuso en tiempo hábil formal recurso de apelación" contra el fallo dicho; H), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció, del indicado recurso, en audiencia pública del día dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; y en tal audiencia, celebrada mediante la lectura de las piezas de convicción", el interrogatorio de la querellante, y del prevenido, también comparecientes, así como

de las otras formalidades legales, el abogado que ayudaba en su defensa al ya indicado prevenido, concluyó de este modo: "Por tales motivos, Marcial Soto Arias, alias Piroló, por mediación del suscrito su Abogado defensor, concluye suplicándoos porque os plazca fallar, antes de hacer derecho, Declarando nulo, sin valor ni efecto, todas las actuaciones seguidas con motivo de la persecución del conculyente por la violación de la Ley No. 1051, desde la que-rella hasta la sentencia condenatoria inclusive, declarando de oficio las costas"; I), que, en la repetida audiencia en que se conocía del asunto, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo dictaminó en el sentido de que fuera rechazada "la excepción propuesta por el abogado del inculpado Marcial Soto (a) Piroló"; J), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, acerca de lá especie, el dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA:— PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el apoderamiento del Tribunal Correccional del Distrito Judicial Trujillo, realizado por el Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, por citación directa del prevenido, el día primero de agosto del año en curso, para el conocimiento y fallo de la causa seguida contra el procesado MARCIAL SOTO (a) PIROLO, cuyas generales constan, inculpado del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una hija menor que tiene procreada con Dominga Alicia Castillo;— SEGUNDO: Revoca, en consecuencia, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día cinco de agosto del presente año;— TERCERO: Ordena que el expediente sea enviado al Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes; y CUARTO: Declara de oficio las costas";

Considerando, que en el acta de declaración del recurso, en otro lugar aludida, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal expuso "Que interpone dicho recurso porque la nulidad resultante

de la inobservancia de las formalidades a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051, modificada por la Ley No. 24 no es de orden público, y que, por tanto, dicha nulidad ha quedado cubierta, en el presente caso, al no haber sido invocada por el inculpado en Primera Instancia, y, además, por otros motivos que se expondrán oportunamente"; y en el memorial remitido, más tarde, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, invoca, como "medio único", lo siguiente: "Violación de los Arts. 2, 4 y 5 de la Ley 1051, modificados por la Ley 24.— Las formalidades de estos artículos no son de orden público";

Considerando, respecto del **medio único** que queda indicado: que los cánones de ley en cuya violación se alega que incurrió la Corte a **quo**, expresan lo siguiente: "ARTICULO 2, de la misma ley... "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional"; "ARTICULO 4, según la ley núm. 24, que modifica los artículos 4 y 5 de la ley No. 1051... "El requerimiento indicado en el Art. 2o. lo hará el Comisario de Policía Municipal de la Común en donde reside o se encuentren los padres delincuentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y Jurada que presente cualquiera persona ante el mismo Comisario de Policía o ante el Alcalde";— "PARRAFO:... "El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres delincuentes de comparecer en un plazo de ocho dias por ante el Alcalde de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.";— "ARTICULO 5, de la misma ley... "Si después de quince dias de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley";

Considerando, que los motivos presentados por la Cor.

te de San Cristóbal para fallar, sobre el caso, en el sentido en que lo hizo, pueden resumirse así: a), que para que un padre pueda reputarse en falta, para los fines de la Ley No. 1051, "es indispensable que sean cumplidas las formalidades requeridas por los artículos 2, 4 y 5 de dicha ley, modificados los dos últimos por la ley No. 24, de 18 de noviembre de 1930"; que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 5 de la repetida ley, ha sido establecido "con el fin de conceder tiempo suficiente para que la persona contra la cual ha sido presentada la querrela pueda, por su actitud conforme a la ley, hacer innecesario el procedimiento encaminado al establecimiento de la sanción prescrita por el artículo 2"; c), que por ello "para que esté caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de dicha ley, no basta tan sólo la negativa de los padres de alimentar a sus hijos, sino que es necesario e indispensable, también, la persistencia en la negativa, la cual solamente puede caracterizarse, después de haberse dado cumplimiento a las formalidades requeridas por los artículos 4 y 5 de la mencionada ley No. 1051"; d), que en el presente caso no se cumplieron las formalidades arriba indicadas, pues "en efecto, la querrela jurada fué presentada ante el Alcalde de la común de Baní, el día 17 de julio del presente año, y ese mismo día, sin que mediara la intimación a que se refiere el párrafo del art. 4 de la ley núm. 1051, ya citada, compareció ante el Alcalde el padre contra quien había sido formulada la querrela, negó rotundamente la paternidad que se le atribuye, y fué levantada, en consecuencia, el acta de no conciliación correspondiente:— que, en cuanto respecta al incumplimiento del artículo 5 de la ley en cuestión, es evidente que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo no esperó el vencimiento del plazo de quince días indicado en dicho artículo para hacer citar al inculpado ante el Tribunal Correccional, pues si la comparecencia ante el Alcalde tuvo lugar el día 17 de julio, la citación sólo podía efectuarse a partir del día dos de agosto, y no el día primero de ese mes, como erróneamente se hizo"; e), que las formalida-

des aludidas "son substanciales, y, por tanto, su observación está prescrita a pena de nulidad", y "que, más aún, el artículo 5 establece una prohibición al Ministerio Público de apoderar el Tribunal Correccional, mientras no haya expirado el plazo de quince días indicado en dicho artículo, y en tanto que la parte interesada no lo requiera para ello"; f), que la nulidad a la que se ha hecho referencia es de orden público y, por ello, podía ser propuesta por primera vez en apelación, como lo fué por Marcial Soto (a) Pirolo;

Considerando, que el Magistrado recurrente, a su vez, alega, en resumen que la nulidad señalada por la Corte a **quo** no es de orden público, y quedó cubierta por su no alegación, en primera instancia, por parte del prevenido; que por ello, se incurrió en los vicios indicados en su recurso;

Considerando, que en la especie, es necesario examinar, separadamente, dos cuestiones que son completamente distintas: la concerniente a las circunstancias en las cuales puede quedar constituido el delito previsto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, por existir, en el caso del que se trate, sus elementos legales, y la concerniente a las formalidades necesarias para apoderar del asunto que sobre ello se suscite, al tribunal correccional;

Considerando que, en cuanto a la primera cuestión, la interpretación de la Ley No. 1051 conduce a declarar la necesidad de que, en la especie, concurren estos elementos: 1o., que haya una querrela de parte interesada, o "denuncia ratificada y jurada que presente cualquiera persona", sin que aparezca excluido, en lo último, funcionario alguno; 2o., que el menor de 18 años del cual se trate sea hijo del padre perseguido; 3o., que este último haya concurrido ante el Alcalde competente y no se haya avenido a cumplir sus obligaciones, o que, citado ante dicho Alcalde, no haya comparecido en el plazo de ocho días, que le haya sido dado, y ello sea considerado como una negativa a cumplir sus obligaciones; 4o., que hayan transcurrido quince días desde el acta de no conciliación que, por negativa, del padre perseguido, a cumplir sus obligaciones, o por la no com-

parecencia de dicho padre en el término de ocho días, levante el Alcalde;

Considerando que, en el presente caso, los puntos arriba marcados con los ordinales 1o. y 2o., no se encuentran en discusión; que, en cuanto al punto 3o., la comparecencia voluntaria, ante el Alcalde Comunal de Baní, de Marcial Soto (a) Pirolo, contra quien se había querellado Dominga Alicia Castillo, madre de la menor perjudicada, cubría la falta de llamamiento previo hecho a Soto, por virtud de los principios sobre comparecencia ante los Alcaldes, de que son aplicaciones los artículos 147 y 183 del Código de Procedimiento Criminal, y especialmente de acuerdo con la interpretación admitida, por la jurisprudencia del país de origen de dicho Código, para el segundo de dichos textos legales; y la decisión impugnada establece que, en esa oportunidad, el prevenido compareciente "negó la paternidad que la querellante le atribuye" sin que aparezca que alegara vicios en la citación y "fué levantada, en consecuencia, el acta de no conciliación correspondiente"; que, en esas condiciones, la Corte a quo, violó, por falsa aplicación, el artículo 4 de la Ley No. 1051, en cuanto resulta haber dado a su fallo, como uno de sus fundamentos, el hecho de que no hubiera mediado, por parte del Comisario, "la intimación a que se refiere el párrafo del art. 4" de la referida Ley No. 1051; que, en lo concerniente al punto que, en la presente consideración, ha sido marcado con el ordinal 4o., el sentido evidente de la ley es que sólo a la expiración del plazo de quince días, cuyo punto de partida ha sido ya señalado, pueda ser juzgado como delincuente el padre del cual se trate; pero que, una vez expirado dicho plazo, y salvo lo que luego se dirá para el caso en que la citación intervenga antes de los quince días arriba aludidos y el juicio se celebre después de tales quince días, el delito previsto por la Ley No. 1051 habrá quedado consumado, si bien el padre indicado podrá, para librarse de sufrir la condenación de prisión que contra él sea pronunciada, llenar los requisitos previstos en el artículo 7 de la varias veces mencionada Ley No. 1051; pues lo contrario conduciría a

que un padre delincuente, en el sentido de dicha ley, pudiese evitar su condenación con sólo prometer, en la audiencia para la que fuese citado despues de expirados los quince días aludidos, que cumpliría sus obligaciones, aunque luego no lo hiciese y creara, con ello, la necesidad de someterlo nuevamente a la Justicia represiva, todo lo cual sería adverso al espíritu y al propósito de la ley;

Considerando, sobre la segunda cuestión, en otro lugar ya señalada, y que se contrae a las formalidades necesarias para apoderar del asunto al tribunal correccional: que la sentencia atacada; la de primera instancia, a la cual aquella se refiere, y las actas de audiencia correspondientes, establecen que la querrela de Dominga Alicia Castillo fué presentada, ante el Alcalde Comunal de Baní el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos; que, en la misma fecha del diecisiete de julio, Marcial Soto (a) Pírolo compareció ante dicho Alcalde, y “manifestó que no estaba dispuesto a pasarle ninguna pensión por no ser hija suya”; que si bien el prevenido fué citado, en fecha primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones correccionales, en tal citación se fijaba, para la comparecencia, el día cinco del mismo mes de agosto, y fué en esta fecha en que se efectuó la vista de la causa, cuando ya habían transcurrido unos **dieciocho** días desde la fecha de la comparecencia ante el Alcalde, esto es, más de los **quince** días previstos en el artículo 5 de la Ley No. 1051; que, dada la naturaleza de esta materia especial, de ese modo quedaba cumplido el propósito del legislador sobre tal punto, y posiblemente hubiera bastado, a Marcial Soto, cuando compareció ante el Juzgado de Primera Instancia y para evitar ser condenado penalmente, manifestar que, por haber sido prematura su citación, la audiencia era la primera oportunidad que se le daba, después de su comparecencia ante el Alcalde, para expresar el resultado de las reflexiones a las que se hubiera entregado en el plazo legal; y que obtemperaba a cumplir sus obligaciones en la cuantía que fuera fijada por

la justicia; que, en vez de hacer lo que queda dicho, Marcial Soto, para cuya comparecencia nada indica que hubiera sido coaccionado, mantuvo su negativa —persistiendo en ella— a cumplir sus obligaciones como padre, sin alegar cosa alguna acerca de la circunstancia de que la fecha de la citación que le había sido hecha, era la del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos de lo cual resultaba, de modo indudable, su voluntad de que se conociera del fondo del asunto, en esas condiciones;

Considerando, que para cumplir el voto del artículo 5 de la Ley No. 1051, en cuanto a la circunstancia de que sea “a solicitud de parte interesada” que deba citar el Procurador Fiscal al prevenido, ante “el Tribunal Correccional”, basta la querrela de dicha parte interesada, enderezada, precisamente, a obtener justicia mediante los trámites legales del caso, y la persistencia de tal parte en esa actitud, deducida de las circunstancias del caso; pues no resulta del propósito ni del espíritu de la ley, que la “solicitud de parte interesada” deba tener formas sacramentales; que, en el presente caso, la sentencia impugnada establece que fue oída “la declaración de la querellante”; que, según el acta de audiencia de la Corte a quo, la querellante Dominga Alicia Castillo “declaró como en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo”; que, en el fallo de dicho Juzgado consta que “fué oída la querellante en su declaración pidiendo que le” fuera “impuesta al prevenido una pensión mensual de dos pesos”; que en el acta de audiencia del repetido Juzgado de Primera Instancia se establece que la declaración arriba aludida fue la siguiente: “Tengo una niña con Marcial Soto Arias, Pirolo. Pido dos pesos. En la Alcaldía de Baní, él me negó la paternidad de la niña. De eso es de lo que me quejo”; que en esas circunstancias, el juez del primer grado estuvo autorizado para considerar que el sometimiento del prevenido lo era por voluntad expresa de la madre querellante;

Considerando, que si bien el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal expresaba que “el tribunal conocerá, en materia correccional, de los delitos de su compe-

tencia, sea por la revisión que se le hiciera según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citación hecha directamente al inculcado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el fiscal", la interpretación que está admitida y que la Suprema Corte adopta, del artículo del Código francés del cual es traducción el dominicano citado, proclama que la enumeración del aludido artículo 180 no es limitativa, y que a ella es necesario agregar la comparecencia voluntaria de las partes; que al resultar modificado el repetido artículo 180 por disposiciones legales posteriores, inclusive la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935, quedó suprimida la parte de aquel cánón de ley concerniente a "la remisión que se le hiciera" (al tribunal correccional) "según los artículos 130 y 160 de este Código", en lo relativo al artículo 130; pero, que nada se encuentra, en dichas nuevas disposiciones legales, que indique el propósito del legislador de excluir la comparecencia voluntaria de las partes, como medio de apoderamiento de los tribunales correccionales; que esta interpretación tiene tanto más fuerza, cuanto que los textos de los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal, de los cuales sólo el primero resulta modificado por la Ley No. 1014, en otro lugar mencionado, son los siguientes: "Art. 182. Habrá por lo menos un plazo de tres días, contándose uno más por cada tres leguas de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo la pena de nulidad de la condena que se pronunciare en defecto contra la persona citada";— "Art. 183. No se podrá proponer esta nulidad sino en la primera audiencia y antes de toda excepción o defensa";

Considerando, que al haber quedado, en la especie, constituido el delito previsto por la Ley No. 1051, según lo que ha sido expuesto en las consideraciones precedentes; al aparecer que Marcial Soto compareció voluntariamente, el cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, para ser juzgado, y al haber reiterado, entonces, su negativa a cumplir sus obligaciones, sin pretender nulidad

alguna en su citación, no subsistía ningún vicio de nulidad, ni absoluta o "de orden público" ni relativa, del género de las aducidas por la decisión ahora atacada, que pudiera producir la nulidad del apoderamiento del primer Juez, proclamada por la Corte a quo para fundamentar lo que decidió; que, por lo tanto, dicha Corte incurrió, en el presente caso, no sólo en la violación del artículo 4 de la Ley No. 1051, que ya ha sido señalada, sino también, por falsa aplicación, en la de los artículos 2 y 5 de la misma ley, y su sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Magistrado recurrente concluye, en el escrito contentivo de los medios de su recurso, pidiendo, además de la casación del fallo impugnado, que se declaren "de oficio las costas de la alzada"; pero,

Considerando, que la jurisdicción competente para decidir lo que procede sobre "las costas de la alzada", esto es, las de apelación, será la de la Corte a la cual sea enviado el asunto de acuerdo con los artículos 47 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que si, por un error material, se puso la frase "costas de la alzada" donde quiso, el Magistrado recurrente, indicar las de casación, no existe base alguna para que el pedimento en referencia pueda ser acogido, por las razones siguientes: a) porque los términos de la primera parte del artículo 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son imperativos, en cuanto expresan que "toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas"; b), porque, además, resulta haber sido en acogimiento de conclusiones de Marcial Soto (a) Pirolo, que la Corte a quo falló en el sentido en que lo hizo; c), también además, porque Marcial Soto fué puesto en causa, por la notificación que se le hizo del recurso del cual se viene conociendo; d), porque el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal no estaba actuando, al interponer su recurso, en calidad de representante del Estado como parte en causa, parte que hubiese podido renunciar a ser resarcida de los gastos en que hubiera incurrido; y admitiendo que su actuación, como funcionario del Ministerio Público, puede

ser tanto en favor como en contra del prevenido, en tal caso necesitaría, para ser acogido el pedimento del cual se trata, que tuviera éste el fundamento en la ley que no se ha demostrado que tenga;

Por tales motivos, 1o., casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; 2o., condena a Marcial Soto (a) Piroló, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— o —

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

— o —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en

ser tanto en favor como en contra del prevenido, en tal caso necesitaría, para ser acogido el pedimento del cual se trata, que tuviera éste el fundamento en la ley que no se ha demostrado que tenga;

Por tales motivos, 1o., casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; 2o., condena a Marcial Soto (a) Piroló, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial González Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiliado y residente en Pizarrete, sección de la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 4951, Serie 3, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada, en atribuciones correccionales, el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte dicha y a requerimiento del recurrente, el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído le Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificados, el 4o. y el 5o, por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; 200 a 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la de la misma Corte, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, a la cual aquella se refiere; en la del Juzgado de Primera Instancia, sobre cuya apelación falló la Corte a quo; en la decisión del mencionado Juzgado, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a la que alude la que fué objeto del recurso de alzada; y en las actas del expediente cuyo examen es permitido y exigido, por la relación que tienen con los fallos enumerados, consta lo que a continuación se expresa: A), que, el diecisiete de junio de mil novecientos cuaren-

ta y dos, "compareció la señora Alejandrina Sánchez, por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional, en Baní, y le expuso que presentaba "formal querrela contra el nombrado Marcial González, mayor de edad, residente y domiciliado en la sección de Arroyo Hondo, de esta Común, por el hecho de que este señor no cumple con las obligaciones que a los padres impone la Ley No. 1051, reformada, acerca de la alimentación del menor Saturnino Sisín, de 7 meses de edad, que tiene procreado con ella y finalmente desea que se proceda con él de conformidad con lo que dispone la referida ley..."; B), "Que citado Marcial González Rosario por ante la Alcaldía Comunal de Baní al objeto de que se conciliara respecto a la anterior querrela, se opuso a ello negando la paternidad que se le imputara; por lo que se levantó la consiguiente acta de no conciliación, fechada a siete de julio de mil novecientos cuarentidos"; C), que el expediente fue remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, y a requerimiento de dicho Magistrado, fueron citados, el once de julio de mil novecientos cuarenta y dos, tanto la querellante como Marcial González Rosario, para que comparecieran a la audiencia del Juzgado del distrito arriba dicho, de fecha veinte del mismo mes de julio, fijada para el conocimiento del caso; D), que en la audiencia mencionada, Marcial González Rosario actual recurrente, declaró así: "Yo no soy el padre del niño que dice la querellante, no he vivido con ella ni he tenido relaciones amorosas con ella. La querellante tuvo amores, hace algún tiempo con Chago Polanco y otros más"; el Magistrado Procurador Fiscal pidió "el reenvío de la causa, sine die con el objeto de citar los testigos indicados por las partes", y el "abogado del prevenido, Lic. Manuel Joaquín Castillo G." manifestó estar "de acuerdo con el pedimento del Fiscal"; E), que, el mismo veinte de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó, en atribuciones correccionales, una decisión con este dispositivo: "**FALLA:** Primero: Que debe reenviar y reenvía la continuación del conocimiento de la presente

causa, *sine die*, con el objeto arriba indicado; y Segundo: Que debe declarar reservados los costos"; F), que el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos fueron citados, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal ya indicado, tanto Marcial González Rosario (inculpado, y actual recurrente) como la querellante y varios testigos, para comparecer a la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, fijada por dicho Juzgado para el conocimiento del asunto; G), que el repetido cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado en referencia conoció del caso; y en esa ocasión, fué "Oído al prevenido en sus generales de ley, y en sus declaraciones, confirmando las de la audiencia pasada, por las que negó la paternidad que se le imputa y, por consiguiente, la pensión que se le solicita"; fué "Oída la querellante Alejandrina Sánchez ratificando sus declaraciones anteriores y su pedimento de que se imponga al prevenido una pensión mensual de dos pesos, moneda de curso legal"; prestaron sus declaraciones varios testigos; el abogado que ayudaba en su defensa al prevenido concluyó en esta forma: "Por las razones expuestas, honorable Magistrado, os pedimos muy respetuosamente que descarguéis al prevenido González del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas..."; y el Magistrado Procurador Fiscal pidió, en sus conclusiones, "el reenvío de la causa para citar de nuevo al testigo José Altagracia Peguero, con el objeto de una mejor sustanciación de la misma, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1014"; H), que el ya indicado cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó sobre el caso, en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a Marcial González Rosario, de generales indicadas, a un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de violación a la Ley 1051, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, por haber desaten-

dido a sus obligaciones de sustento para con el menor Saturnino o Sisin, que tiene procreado con la querellante Alejandrina Sánchez.— Segundo: Que debe declararlo y lo declara obligado a suministrar, a la referida querellante, una pensión mensual de dos pesos (\$2.00), moneda de curso legal, para la ayuda en el sustento del menor indicado.— Y tercero: Que debe condenarle y le condena, además, al pago de las costas procesales”; I), que “el inculpa-do Marcial González Rosario, interpuso en tiempo hábil formal recurso de apelación” contra la sentencia indicada últimamente; J), que, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del susodicho recurso, “la vista de la causa se efectuó, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, en la audiencia pública del día veinticinco de septiembre del presente año” (lo era el 1942); K), que, en la mencionada audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte ya indicada terminó su dictamen en el sentido de que fuera confirmada la sentencia atacada entonces, y de que se condenara “al apelante Marcial González Rosario” al pago de las costas de la alzada; L), que el referido veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fue dictada por la Corte a quo una primera decisión con este dispositivo: “Primero: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el apoderamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones correccionales, realizado por el Procurador Fiscal del dicho Distrito Judicial, por citación directa del prevenido, en fecha once de Julio del presente año.— Segundo: Revoca, en consecuencia, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día cinco de agosto del presente año.— Tercero: Ordena que el expediente sea enviado al Procurador General de esta Corte para los fines legales correspondientes”; Ll), que “en ejecución de dicha sentencia”, el Magistrado Procurador General indicado en el dispositivo copiado “envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, y, ante dicho funcionario, la madre querellante ratificó, en fecha 9 de

noviembre de este año" (1942), "la querrela que había presentado contra el inculpado Marcial González Rosario"; M), que "apoderada" la expresada "Corte del fondo de la causa, la vista de la misma se efectuó, previo cumplimiento de las formalidades legales, en la audiencia pública del día" cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; N), que, en dicha audiencia, fueron oídas, "la declaración de la querellante y la lectura de las piezas de convicción"; se oyó "al inculpado en su interrogatorio", y el Magistrado Procurador General de la Corte a **quo** concluyó, en su dictamen, de este modo: "Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación condene al prevenido Marcial González Rosario a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos, por su delito de violación a la Ley No. 1051, condenándolo, además, al pago de una pensión alimenticia de dos pesos mensuales, que deberá pasar a la madre querellante"; Ñ), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, después que su Magistrado Presidente preguntó al prevenido "si tenía algo más que agregar"; que suspendió "la audiencia para pronunciar sentencia", y que abrió nuevamente dicha audiencia "sien-do las doce meridiano" del mismo cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, pronunció, en tal fecha, la sentencia ahora impugnada por Marcial González Rosario, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y CONDENA al inculpado MARCIAL GONZALEZ ROSARIO, cuyas generales constan, a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor SATURNINO o SISIN que tiene procreado con la querellante ALEJANDRINA SANCHEZ;— SEGUNDO: Que debe fijar y FIJA en la cantidad de DOS PESOS, la pensión alimenticia mensual que deberá suministrar el inculpado MARCIAL GONZALEZ ROSARIO a la madre querellante ALEJANDRINA SANCHEZ, para subvenir a las necesidades del menor en referencia;— TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando, que Marcial González Rosario declaró, en el acta correspondiente, que interponía su recurso "por no estar conforme con la sentencia y porque el menor no es suyo"; que tales expresiones indican que el presente recurso tiene un alcance general contra el fallo en todos sus aspectos, y que así debe ser examinado;

Considerando, que en la sentencia, de la Corte a quo, del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dicha Corte declaró, en el primer ordinal de su dispositivo, "nulo y sin ningún valor ni efecto, el apoderamiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones correccionales, realizado por el Procurador Fiscal del dicho Distrito Judicial, por citación directa del prevenido, en fecha once de julio del presente año" (lo era el 1942); y, para ello, así como para citar los demás ordinales de su dispositivo, se basó, esencialmente, en que, según sus apreciaciones, en la especie no se habían "observado las formalidades prescritas por los artículos 4 y 5 de la Ley 1051, modificados por la Ley 24, del 18 de noviembre de 1930"; y en que, según expresaba, "en efecto, la querrela jurada fué presentada ante el Alcalde de la común de Bani, el día siete de julio del presente año, y ese mismo día, sin que mediara la intimación a que se refiere el párrafo del artículo 4 de la ley 1051, ya citada, compareció ante el alcalde el padre contra quién había sido formulada la querrela, negó rotundamente la paternidad que se le atribuye, y fué levantada, en consecuencia, el acta de no conciliación correspondiente;— que, en cuanto respecta al incumplimiento del artículo 5 de la ley en cuestión, es evidente que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo no esperó el vencimiento del plazo de quince días indicado en dicho artículo para hacer citar al inculpado ante el Tribunal Correccional, pues si la comparecencia ante el alcalde tuvo lugar el día siete de julio, la citación sólo podía efectuarse a partir del día 23 de julio, y no el día once de ese mes, como erróneamente se hizo";

Considerando, que en lo que queda copiado, se hubiera podido comprobar cierta desnaturalización de los

hechos de la causa, resultante de haberse omitido tomar en consideración algunos hechos anteriores a los consignados por el fallo arriba aludido; pues, entre las piezas del expediente remitido a la Suprema Corte de Justicia por la Secretaría de la Corte de San Cristóbal, existen un acta levantada, el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el Comandante de Destacamento de la Policía Nacional en Baní, en la que consta que la querrela presentada por Alejandrina Sánchez Lara contra Marcial González, lo fué ante dicho Comandante de Destacamento y en la indicada fecha del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos; copia simple de un oficio dirigido, el mismo diecisiete de junio, al "Alcalde Pedáneo de la sección Arroyo Hondo" por el mencionado oficial de la Policía Nacional, requiriendo a aquel "hacer comparecer por ante la Alcaldía Comunal de Baní, el día 24 d/c., a las nueve (9) horas de la mañana, al nombrado Marcial González" etc., "a fin de que responda a una querrela por violación a la ley No. 1051, reformada presentada por la señora Alejandrina Sánchez Lara", y un oficio dirigido, el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, al Alcalde Comunal de Baní, por el "Comandante Destacamento, Pol. Nacional" "Manuel Próspero Castillo, 1er. Teniente de la P. N.", en el cual, después de indicarse como anexos "1) Un acta de querrela por viol. Ley No. 1051" y "2) Una citación legal", se dice lo siguiente: "Referido los anexos, para que el nombrado Marcial González, mayor de edad, sea juzgado, de conformidad con la Ley No. 1051, reformada"; y de lo expuesto resultaba que, aún cuando el acta del Alcalde de Baní, es del siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, evidenciándose con ello que la comparecencia de las partes ante el Alcalde fué muy posterior a la que primero había fijado el oficial de la Policía Nacional y aunque en dicha acta se expresara que la Señora Alejandrina Sánchez expusiera, en esta última ocasión, "que presentaba formal querrela contra el nombrado Marcial González, por el hecho de éste no querer cumplir con sus deberes de padre para la manutención de un menor

que tienen procreado", y que ella reclamaba "la suma de \$2.00 mensuales como pensión alimenticia", en lo transcrito, así, no podía haber, en realidad, sino una ratificación de la querrela anterior; que, por otra parte, la referida acta del Alcalde no expresa que lo presentado por Alejandra Sánchez fuera "la querrela jurada" mencionada en la decisión que viene siendo comentada, si bien el juramento no era exigible, en esa oportunidad, a la querellante; que asimismo, la sentencia, de la Corte a quo, del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, indica que la citación hecha por el Procurador Fiscal a Marcial González Rosario fue el once de julio del referido año, y anula el apoderamiento del Juzgado, efectuado por medio de tal citación; pero, omite tomar en consideración que si bien la repetida citación era para que el prevenido compareciese, el veinte de julio, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones correccionales, dicho Juzgado dictó, el indicado veinte de julio, a petición del mismo Procurador Fiscal a cuyo requerimiento se había hecho la citación y con la anuencia del abogado del prevenido, un fallo, cuya copia auténtica figura en el expediente, con el dispositivo siguiente: "Falla, Primero: Que debe reenviar y reenvía la continuación del conocimiento de la presente causa, *sine die*, con el objeto arriba indicado" (lo era, el de citar testigos); "y Segundo: que debe declarar reservadas las costas"; que igualmente omite la repetida sentencia del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que, con posterioridad a lo que queda últimamente indicado, o sea en fecha primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, se hicieron a Marcial González Rosario, a la querellante y a varios testigos, las citaciones cuyos originales figuran en el expediente, para que comparecieran el día cinco de agosto del mismo año ante el Juzgado de Primera Instancia, como tribunal correccional, del distrito judicial en referencia; al primero, "para ser juzgado y se oiga condenar por el hecho del delito de violación a la Ley

1051, en perjuicio de un menor procreado con Alejandrina Sánchez Lara, quien será oída como querellante"; y a las demas personas aludidas, para ser oídas en el mismo asunto; que de ese modo se verificó un reapoderamiento del Juzgado del cual se viene tratando, que al haberse efectuado en realidad, no sólo quince sino unos veinticuatro días después de la no conciliación de las partes ante la Alcaldía de Bani, debía ser ponderado por la Corte de Apelación de San Cristóbal en cuanto a su validez; que dicha Corte, tal como si dicho reapoderamiento no hubiera existido, se limitó en su fallo del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, a anular, el apoderamiento "realizado por el Procurador Fiscal del dicho Distrito Judicial, por citación directa del prevenido, en fecha once de Julio del presente año"; a revocar la sentencia del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, contra la que había interpuesto apelación el prevenido; a ordenar que "el expediente sea enviado al Procurador General" de la indicada Corte "para los fines legales correspondiente", y a declarar de oficio las costas;

Considerando, sin embargo, que como la decisión de la Corte a **quo** indicada inmediatamente arriba, aunque tuviese los vicios dichos y algunos otros, no fué objeto de recurso alguno, y expiraron los plazos en que ello hubiera podido hacerse utilmente, tal fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero, como la Corte a **quo** competente para interpretarlo, establece, en la primera consideración de su sentencia del cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, impugnada en casación, lo siguiente: "que de acuerdo con los principios relativos al derecho de avocación en materia correccional, consagrados por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia apelada se revoca por vicio de forma, la Corte está en la obligación de juzgar el fondo del asunto;— que, si el fondo no puede ser juzgado inmediatamente porque el apoderamiento de la jurisdicción correccional no se ha realizado conforme lo determina la ley, la Corte debe suspender su decisión sobre el fondo

hasta cuando se hayan observado debidamente las formas prescritas;— que, en este orden de ideas, al declararse la nulidad del apoderamiento de la jurisdicción correccional realizado en fecha once de julio del presente año, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, para el conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo del procesado Marcial González Rosario, inculpado del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Saturnino o Sisín, que se alega tener procreado con la querellante Alejandrina Sánchez, y revocarse, consecuentemente, la sentencia apelada, esta Corte no entendió desapoderarse del fondo, sino que dispuso, por su sentencia de fecha veinticinco de septiembre del presente año, que el expediente fuese enviado al Procurador General de la misma, con el propósito evidente de que se regularizara el procedimiento; que, como la ratificación de la querrela por parte de la madre querellante, intervenida en fecha 9 de noviembre del presente año, no es otra cosa que la manifestación de su voluntad en el sentido de que sea apoderada la justicia represiva, y como, además, había ya transcurrido, ventajosamente, el plazo de quince días requerido por el artículo 5 de la Ley No. 1051 para que el Ministerio Público pudiera realizar el apoderamiento de la jurisdicción correccional, esta Corte está en condiciones de juzgar el fondo de la causa”; como los preceptos legales y los principios jurídicos invocados en lo transcrito, tenían la aplicación que, válidamente, les dió la Corte *a quo*, y como el envío del expediente al Procurador General de dicha Corte “para los fines legales correspondientes”, permitía entender, por sus términos, y por la circunstancia de que el inculpado no se encontraba ni preso ni en libertad bajo fianza, que su sentido era el de la interpretación que se le da en la sentencia ahora atacada, sin incurrirse, por ello, en la violación de la cosa juzgada, con todo esto se pone de manifiesto que la Corte de Apelación de San Cristóbal no incurrió en la sentencia ahora atacada, en vicios que condujeran a la casación de ésta, en cuanto se consideró capacitada para conocer del fondo del asunto y fallar sobre el

mismo; que, por lo tanto, el recurso debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que la Corte de cuya decisión se trata, se fundamentó correctamente, en sus demás consideraciones, en los textos legales que rigen la materia, dándoles el sentido que les corresponde, y estableció soberanamente en el caso, la existencia de los elementos que legalmente constituían el delito por el cual fué condenado el actual recurrente, sin desnaturalizar en este aspecto, los hechos; que la sentencia examinada es regular en la forma, y no contiene, en sentido alguno, vicios que pudieran llevar a su anulación, puesto que la consignación, que hizo, de las circunstancias de procedimiento respecto de las cuales, según ya se ha señalado, pudo cometer errores la decisión del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que figuraron entre los fundamentos del fallo de dicha fecha, no podrían viciar la sentencia que es objeto del presente recurso, ya que la irrevocabilidad del primer fallo, al que se alude, no permitía a la Corte a **quo** cambiar el establecimiento de los hechos necesariamente fundamentales del mismo; hechos, estos últimos, cuya rectificación, y sin que sea necesario ponderar, en la especie esta circunstancia, no hubiera favorecido al único recurrente; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Marcial González Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérze Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 14' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Amador, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Río Arriba, sección de la común de Baní, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Número 5315, Serie 3, renovada para el año 1942, en que presentó dicho recurso, con el sello de R. I. No. 42991, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el día cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— o —

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

— o —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncóso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100' de la Independencia, 80' de la Restauración y 14' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Amador, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Río Arriba, sección de la común de Baní, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Número 5315, Serie 3, renovada para el año 1942, en que presentó dicho recurso, con el sello de R. I. No. 42991, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el día cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en

la Secretaría de la Corte mencionada, el mismo día en que se dictó la sentencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificados, el 40. y el 50., por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; 200 a 215 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la de la misma Corte, de fecha veinticinco de septiembren de mil novecientos cuarenta y dos, a la cual se refiere aquella; en la de primera instancia, sobre cuya apelación falló la Corte a quo; en otras dos, también de primera instancia, indicadas en la que fué objeto del recurso de alzada, y en las actas que figuran en el expediente, a cuyo examen obliga, la naturaleza general del recurso, para verificar si existe desnaturalización de los hechos de la causa, consta lo siguiente: A), que el dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, Teolinda Lara, dominicana, domiciliada y residente en Peravia, sección de la común de Baní, presentó, ante el Primer Teniente, Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la común de Baní, formal querrela contra José Altagracia Amador, "por el hecho de que el sujeto no cumple con las obligaciones que a los padres impone la Ley No. 1051, reformada, acerca de la alimentación de los menores Rafael César y Daniel Arsenio, de 3 años y 6 meses y un año y cuatro meses de edad, respectivamente, que tiene procreados con ella"; y que la querellante expuso que "desea que se proceda con él, de conformidad con la Ley"; B), que al día siguiente, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Oficial de la Policía Nacional ante quien había sido presentada la querrela dicha, dirigió al Alcalde Pedáneo de la Sección Río Arriba un oficio de este tenor: "1.— Por la pre-

sente se le ordena hacer comparecer por ante la Alcaldía Comunal de Baní, el día 24 d/c., a las nueve (9) horas de la mañana, al nombrado JOSE ALTAGRACIA AMADOR mayor de edad, residente y domiciliado en esa sección bajo su mando, a fin de que responda a una querrela por violación a la Ley No. 1051, presentada por la señora TEO-LINDA LARA.— 2.— Se requiere el fiel cumplimiento de esta orden”—; C), que el veinticuatro de junio del año ya mencionado, el oficial de la Policía Nacional arriba indicado, dirigió al Alcalde Comunal de Baní la comunicación siguiente: “NUMERO 685.— DEL: Comandante Destacamento, P. N.—AL: Mag. Juez Alcalde Comunal.— Su Despacho.— CIUDAD.— ASUNTO: Sometimiento.— ANEXO: 1). Un acta de querrela por viol. Ley No. 1051, 2) Una citación legal.— 1.— REFERIDO los anexos, para que el nombrado JOSE ALTAGRACIA AMADOR, mayor de edad, sea juzgado de conformidad con la Ley No. 1051, reformada.— (Firmado): Manuel Próspero Castillo, 1er. Teniente de la P. N.”; D), que el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, se redactó esta acta: “en la ciudad de Baní, común del mismo nombre, prov. Trujillo, a los 24 días del mes de Junio del año Mil Novecientos Cuarentidos (1942), siendo las 10 horas de la mañana, ante Nos, Lic. Rafael Richiez Acevedo, Juez Alcalde Comunal, asistido del infrascrito Secretario, estando en nuestro Despacho compareció la Señora TEOLINDA LARA, de 19 años de edad, dom., de haceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1730, Serie 3ra., domiciliada y residente en la sección de Peravia de esta Jurisdicción, y nos expuso: que presentaba formal querrela contra el nombrado JOSE ALTAGRACIA AMADOR, por el hecho de éste no querer cumplir con sus deberes de padre para dos menores que tienen procreados. Que reclama le aumente la mensualidad del menor Rafael César para el cual le pasa \$1.00 mensual y le asigne una al otro menor Daniel Arsenio.— PRESENTE EL SR. JOSE ALTAGRACIA AMADOR, de 27 años, dom. casado, agricultor, portador de la Cédula Personal

de Identidad No. 5315, Serie 3ra. domiciliado y residente en la sección "Río Arriba" de esta Jurisdicción, nos manifiesta: que sus condiciones económicas no le permiten aumentarle la mensualidad que le pasa al menor Rafael César y respecto al otro menor Daniel Arsenio, niega la paternidad".— RESULTADO: NO HUBO CONCILIACION.— De todo lo cual levantamos la presente acta, que después de leída a los comparecientes dijeron estar conforme, no firmando junto con Nos y Secretario infrascrito, por ambos manifestar no saberlo hacer.— (Firmado): Lic. Rafael Richiez Acevedo, Juez Alcalde.— (Firmado): Marino A. Peña P.—Secretario"; E), que el mismo veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Alcalde Comunal de Baní remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo; F), que en fecha dos de julio del mismo año y a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, fueron citados José Altagracia Amador, inculpado, y Teolinda Lara, querellante, para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, el día ocho del indicado mes, fijado para el conocimiento de la causa; G), que, en la fecha así fijada, comparecieron, ante el Juzgado en referencia, querellante e inculpado; y el repetido Juzgado, a petición del Magistrado Procurador Fiscal, formulada en su dictamen, dictó, el mismo ocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos, una decisión con este dispositivo: "FALLA:— PRIMERO: Que debe reenviar y reenvía la presente causa, sine die con el fin de citar los testigos arriba indicados, para una mejor sustanciación de la misma; Y SEGUNDO: Que debe reservar y reserva los costos procesales"; H), que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, fueron citados José Altagracia Amador, la querellante y varias personas indicadas como testigos, para comparecer, el día veintinueve de julio del año mencionado, ante el Juzgado de Primera Instancia del repetido distrito judicial, en

atribuciones correccionales; el primero, "para ser juzgado y se oiga condenar por el hecho de violación a la Ley 1051, en perjuicio de los menores Rafael César y Daniel Arsenio, procreados con la Señora Teolinda Lara"; y las demás personas, para prestar sus declaraciones en la causa; I), que también esta vez, e igualmente a petición del Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado ya dicho dictó una sentencia, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo decía así: "FALLA:— PRIMERO: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa, para una fecha que será fijada oportunamente, con el objeto de que, para una mejor sustanciación, sean citados los testigos nuevamente señores BELLA DIAZ, JULIANA SOTO, ANGEL Ma. GUZMAN y NICASIO ARIAS, del domicilio de Baní;— SEGUNDO: Que debe reservar y reserva los costos"; J), que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, fueron citados, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal varias veces mencionado, el inculpado José Altagracia Amador, la querellante y varios testigos, para la vista de la causa, que tendría efecto el día catorce de los mismos mes y año, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo; K), que en la fecha así fijada se conoció del caso, por el Juzgado dicho, el cual dictó, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "FALLA:— PRIMERO: Que debe condenar y condena a JOSE ALTAGRACIA AMADOR, de generales indicadas, a un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de violación a la Ley 1051, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, al haber desatendido a sus obligaciones de sustento para con el menor DANIEL ARSENIO, que tiene procreado con la querellante TEOLINDA LARA; SEGUNDO: Que debe declararlo y lo declara obligado a suministrar, a la mencionada querellante y para la ayuda en el sostenimiento de los indicados menores RAFAEL CESAR y DANIEL ARSENIO, una pensión mensual de

dos pesos (\$2.00), moneda de curso legal; y TERCERO: Que finalmente, debe condenarle y le condena al pago de los costos procesales"; L), que, en la misma fecha del fallo indicado, apeló contra el mismo el nombrado José Altagracia Amador, expresando, en el acta correspondiente, que lo hacía "por no ser padre más que de uno de los menores"; Ll), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, ante la cual fué interpuesto el recurso de alzada en referencia, conoció del mismo en su audiencia del día dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; y, en fecha veinticinco del mismo mes de septiembre, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente:— "FALLA:— PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el apoderamiento del Tribunal Correccional del Distrito Judicial Trujillo, realizado por el Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, por citación directa del prevenido, el día dos de julio del presente año, para el conocimiento y fallo de la causa seguida contra el procesado JOSE ALTAGRACIA AMADOR, cuyas generales constan, inculgado del delito de violación a la ley No. 1051, en perjuicio de los menores Rafael César y Daniel Arsenio, que se alega tener procreados con la querellante TEOLINDA LARA;— SEGUNDO: Revoca, en consecuencia, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día 14 de agosto del presente año;— TERCERO: Ordena que el expediente sea enviado al Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes;— CUARTO: Declara de oficio las costas"; M), que "en ejecución de dicha sentencia, el Procurador General de esta Corte envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, y, ante dicho funcionario, la madre querellante ratificó, en fecha 9 de noviembre de este año, la querrela que había presentado contra el inculgado José Altagracia Amador; N), que "apoderada", la repetida Corte, "del fondo de la causa, la vista de la misma se efectuó, previo cumplimiento de las formalidades legales, en la audiencia pública del día"

cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; y, en esta última fecha, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "FALLA:— PRIMERO: Que debe condenar y condena al inculpado JOSE ALTAGRACIA AMADOR, cuyas generales constan, a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRRECCIONAL, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores RAFAEL CESAR y DANIEL ARSENIO, que tiene procreados con la querellante TEOLINDA LARA;— SEGUNDO: Que debe fijar y fija en la cantidad de dos pesos, la pensión alimenticia mensual que deberá suministrar el inculpado JOSE ALTAGRACIA AMADOR a la madre querellante TEOLINDA LARA, para subvenir a las necesidades de los menores en referencia; y TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando, que José Altagracia Amador expone, en el acta de declaración del presente recurso, que interpone éste "porque no es el padre del menor Daniel Arsenio"; que la Suprema Corte de Justicia, interpretando esa declaración en favor del recurrente, la acepta en el sentido de que ella afecta el fallo, en todos sus aspectos, y así examinará el caso;

Considerando, que la comparación de la primera sentencia dictada, acerca de la especie, por la Corte de Apelación de San Cristóbal. esto es, la del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, con las piezas del expediente que han sido indicadas en otras partes de la presente decisión, pone de manifiesto que la aludida primera sentencia hubiera podido ser impugnada por vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, que, ella contiene, como consecuencia de haberse omitido la ponderación de ciertas piezas del expediente; pero,

Considerando, que dicho fallo no fué objeto de recurso de casación alguno, y que ya ha expirado el plazo en que ello hubiera podido hacerse útilmente; que por lo tanto, el repetido fallo ha adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, y sólo es procedente determinar, con sus consecuencias legales, si la sentencia del cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que es la única impugnada, sobre este asunto, en casación, contiene algún vicio que obligue a anularla;

Considerando, que la Corte a quo, competente para interpretar su sentencia del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, dice, en la impugnada ahora, lo siguiente: "que de acuerdo con los principios relativos al derecho de avocación en materia correccional, consagrados por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia apelada se revoca por vicio de forma, la Corte está en la obligación de juzgar el fondo del asunto;— que, si el fondo no puede ser juzgado inmediatamente porque el apoderamiento de la jurisdicción correccional no se ha realizado conforme lo determina la ley, la Corte debe suspender su decisión sobre el fondo hasta cuando se hayan observado debidamente las formas prescritas; que, en este orden de ideas, al declararse la nulidad del apoderamiento de la jurisdicción correccional realizada en fecha dos de julio del presente año, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, para el conocimiento y fallo de la prevención puesta a cargo del procesado José Altagracia Armador, inculpado del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Rafael César y Daniel Arsenio, que se alega tener procreados con la querellante Teolinda Lara, y revocarse, consecuentemente, la sentencia apelada, esta Corte no entendió desapoderarse del fondo, sino que dispuso, por su sentencia de fecha veinticinco de septiembre del presente año, que el expediente fuese enviado al Procurador General de la misma, con el propósito evidente de que se regularizara el procedimiento; que, como la ratificación de la querrela por parte de la madre querellante, intervenida en fecha 9 de noviembre del presente año, no es otra cosa que la manifestación de su voluntad en el sentido de que sea apoderada la justicia represiva, y como, además, había ya transcurrido, ventajosamente, el

plazo de quince días requerido por el artículo 5 de la Ley No. 1051 para que el Ministerio Público pudiera realizar el apoderamiento de la jurisdicción correccional, esta Corte está en condiciones de juzgar el fondo de la causa”;

Considerando, que como los preceptos legales y los principios jurídicos invocados en los transcrito, tenían la aplicación que, válidamente, les dió la Corte a quo, y como el envío del expediente al Procurador General de dicha Corte “para los fines legales correspondientes”, permitía entender, por sus términos, y por la circunstancia de que el inculpado no se encontraba ni preso ni en libertad bajo fianza, que su sentido era el de la interpretación que se le da en la sentencia ahora atacada, sin incurrirse, por ello, en la violación de la cosa juzgada, con todo esto se pone de manifiesto que la Corte de Apelación de San Cristóbal no incurrió en la sentencia ahora atacada, en vicios que condujeran a la casación de ésta, en cuanto se consideró capacitada para conocer del fondo del asunto y fallar sobre el mismo; que, por lo tanto, el recurso debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que la Corte de cuya decisión se trata, se fundamentó correctamente, en sus demas consideraciones, en los textos legales que rigen la materia, dándoles el sentido que les corresponde, y estableció soberanamente en el caso, la existencia de los elementos que legalmente constituían el delito por el cual fué condenado el actual recurrente, sin desnaturalizar los hechos; que la sentencia examinada es regular en la forma, y no contiene, en sentido alguno, vicios que pudieran llevar a su anulación, puesto que la consignación, que hizo, de las circunstancias de procedimiento respecto de las cuales, según ya se ha señalado, pudo cometer errores la decisión del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que figuraron entre los fundamentos del fallo de dicha fecha, no podrían viciar la sentencia que es objeto del presente recurso, ya que la irrevocabilidad del primer fallo, al que se alude, no permitía a la Corte a quo cambiar el establecimiento de los hechos necesariamen-

te fundamentales del mismo; hechos cuya rectificación, y sin que sea necesario ponderar, en la especie esta circunstancia, no hubiera favorecido al único recurrente; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de *ca.*sación interpuesto por José Altagracia Amador, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del

te fundamentales del mismo; hechos cuya rectificación, y sin que sea necesario ponderar, en la especie esta circunstancia, no hubiera favorecido al único recurrente; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de ca-sación interpuesto por José Altagracia Amador, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del

infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, mayor de edad, soltero, dominicano, carpintero, natural de Bánica y domiciliado en Ciudad Trujillo, en la calle "Barahona" casa No. 151, portador de la Cédula de identidad personal No. 34155, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en sus atribuciones criminales;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo** en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384, 386 del Código Penal; 217 a 295 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso, constan los hechos siguientes: a), que en fecha veinticinco del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional de Andrés, Distrito de Santo Domingo, sometió a la acción de la Justicia, al inculpado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, bajo la acusación de haber efectuado un robo en el establecimiento del Señor Julio César Castillo Valerio, sito en la calle "Barahona", esquina Enriquillo de esta ciudad; b), que, en vista de tal sometimiento, el Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, para que ordenara la información sumaria del hecho y dictara contra el procesado los mandamientos que fueran procedentes; c), que instruido el proceso a cargo del inculpado, por el ya citado Juez de Instrucción, éste dictó, en fecha quince del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos, su **Providencia Calificativa**, por la cual mandó y ordenó que el inculpado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, fuera enviado al **Tribunal Criminal** para que allí se le juzgara de acuerdo con la Ley; d), que amparada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del mismo, en audiencia pública, en fecha trece del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; e), que en la misma fecha, o sea el día trece de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, la citada Cámara Penal, dictó una sentencia contra el inculpado, cuya parte dispositiva dice: "Falla: 1o. Varía la calificación dada al expediente de **Crimen de Robo, con las Circunstancias agravantes de haber sido cometido de noche, en casa habitada y con fractura, por el del mismo Crimen de Robo con las circunstancias agravantes de haber sido cometido de noche y en casa habitada**; 2o. Declara al nombrado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el **Crimen de Robo con las circunstancias agravantes de haber sido ejecutado de noche y en casa habitada**, en perjuicio del Señor Julio César Castillo Valerio, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de **Tres Años de trabajos públicos, y al pago de las costas**"; f), que no conforme, el inculpado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, con la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito arriba, interpuso, en fecha diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, recurso de apelación contra ella; g), que amparada del caso, de ese modo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció de la citada apelación, pronunciando, con tal motivo, su sen-

tencia de fecha veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece de Agosto del año mil novecientos cuarentidos;— Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Varía la calificación dada al expediente de CRIMEN DE ROBO, CON LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE HABER SIDO COMETIDO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, por el del mismo CRIMEN DE ROBO CON LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE HABER SIDO COMETIDO DE NOCHE Y EN CASA HABITADA; 2o. Declara al nombrado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el CRIMEN DE ROBO, CON LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE HABER SIDO EJECUTADO DE NOCHE Y EN CASA HABITADA, en perjuicio del señor Julio César Castillo Valerio, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas"; y Tercero: Que debe condenar y condena a dicho acusado al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el inculpado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, ha recurrido en casación contra la precitada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, fundando su recurso, según se comprueba en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a que, en "no estar conforme con la sentencia recurrida";

Considerando, que los artículos 379, 381, 384, 386, del Código Penal establecen: "artículo 379: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo

de robo"; "artículo 381: Se castigará con el máximum de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 4o. cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas..."; "Artículo 384: Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior";— "artículo 386: El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1o. Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República";

Considerando que, además, el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal dice: "El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas";

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, formó su convicción, de la manera que a continuación queda explicado: a) —En cuanto a la responsabilidad penal del recurrente, porque, "ha quedado comprobado en el plenario, y especialmente por la confesión del acusado, que éste, durante la noche del día veinte de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, se introdujo en la casa número ciento cuarenta y uno de la calle Barahona, en Ciudad Trujillo, que es donde tiene su establecimiento comercial, el Señor Julio César Castillo Valerio y sustrajo de allí los efectos que ya han sido enunciados"; b) — porque,

“según ha confesado el acusado en el plenario” la casa comercial citada, “estaba habitada en una parte de ella por el dueño”; c)— que, por otra parte, “ha quedado comprobado que el acusado tiene malos antecedentes penales, por cuanto en otra ocasión ha sido condenado a un año de prisión correccional, por robo en perjuicio de Dominico Paulus”; y que, “en el presente caso, la manera de ejecutar el hecho por parte del acusado; el despojo realizado contra la voluntad del dueño de los efectos y la venta que estaba efectuando de ellos, cuando fué sorprendido, demuestran que sustrajo dichos efectos con fraude”;

Considerando, que en cuanto a la circunstancia agravante de la fractura, la Corte a quo expresa: “que la víctima del robo declaró que su establecimiento, la noche del hecho, estaba cerrado con dos candados; que uno fué roto y el otro abierto con una llave falsa; que por las investigaciones realizadas en el plenario, aunque el acusado ha confesado que se introdujo en dicho establecimiento en la noche, antes de que fuera cerrado, y allí esperó para salir hasta las tres de la mañana, al dar las explicaciones del caso, de ellas ha adquirido esta Corte, la convicción de que, efectivamente, el acusado rompió el candado que cerraba una de las puertas”;

Considerando, que en cuanto al cambio de calificación dado al hecho, la Corte a quo dice: que el hecho “se califica robo cometido de noche, en casa habitada y con fractura exterior”; y, agrega: “que esta Corte, al restituir al hecho la calificación que legalmente le corresponde, no agrava en nada la situación jurídica que ha creado en favor del acusado la sentencia del Juez a quo; que como el único apelante ha sido el acusado, no obstante el error señalado, debe ser confirmada dicha sentencia en cuanto a la pena pronunciada”;

Considerando, que la apreciación de la existencia material de los hechos de la causa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la ha hecho, en virtud de su poder soberano, puesto que no existe evidencia alguna, de que haya habido, en el caso de la especie, desnaturalización de

los mismos; y que en cuanto a la calificación dada a estos hechos, el examen que de los mismos ha hecho a la Suprema Corte de Justicia, conduce a declarar que dicha calificación es correcta;

Considerando, que por todo lo expuesto queda evidenciado, que la Corte de Ciudad Trujillo, en el caso del inculpado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, la sentencia contra la cual se ha intentado el presente recurso, es regular en cuanto a la forma, y la pena aplicada al recurrente es la establecida por la Ley, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado José Tomás Ramírez (a) Ramirito, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo: **Segundo:** condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100. de la Independencia, 80. de la Restauración y 14. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 24720, serie 1, Sello de R. I. No. 553, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres de febrero del mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, párrafo primero, del Código Penal; 35 y 41 de la Ley No. 74 del 14 de agosto de 1942; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan

los hechos siguientes: a), que el día diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, como a la una h. de la tarde, en la fonda del señor Bienvenido Ares, situada en la calle "Tomás de la Concha", esquina "Avenida Mella", en Ciudad Trujillo, el señor Nayib Chahede Azar presentó al nombrado Félix Castillo unos vales firmados por éste a favor de la señora Anita Sánchez, los cuales ésta había entregado a Chahede para que practicara su cobro; que, al mostrarle Chahede a Castillo los referidos vales, éste le dijo a aquél que se los entregara para pagarlos, y cuando los tuvo en su poder, se los introdujo en el bolsillo, saliendo en seguida para la calle; que al expresarle Chahede Azar a Castillo, agarrándolo por un brazo, que si no le iba a pagar dichos vales, que se los entregara, "Castillo lo que hizo fue lanzarle una cabezada", y haciendo acto seguido uso de un cuchillo, que portaba, se abalanzó sobre Chahede Azar con el propósito "de agredirlo", lo cual "no logró", por la pronta intervención del señor Pircilio Graciano Guerrero González, quien le quitó el cuchillo de las manos, en tanto que los señores Miguel Angel Soto Castillo y Bienvenido Ares, dueño, éste último, de la Fonda donde comenzó a realizarse el hecho, acudían al lugar del suceso para evitar que ocurriera una tragedia; b), que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, ello fue conocido en fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, y por sentencia de la misma fecha, la referida Cámara Penal dispuso: "FALLA: 1o.—Declara al nombrado Felix Castillo, de generales conocidas, culpable de haber cometido los delitos de VIOLENCIAS CON VIAS DE HECHO, en perjuicio de Nayib Chahede Azar, y PORTE ILEGAL DE ARMA BLANCA, que se le imputa, y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de las costas; 2o. Condena al mismo Félix Castillo, al pago de una indemnización de CIEN PESOS, moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituida, señor Nayib Chahede Azar, co-

mo compensación a los daños morales causados por su hecho; 3o. Condena al mencionado Félix Castillo al pago de las costas distraídas en favor del Lic. Manuel Victorino Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 4o. Ordena la confiscación del arma ocupada como cuerpo del delito"; e), que inconformes con la expresada sentencia, tanto el inculpado como el Magistrado Procurador Fiscal, interpusieron contra ella recurso de apelación; d), que de estos recursos conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en la audiencia pública del día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia dictada en esa misma audiencia, dispuso: "Primero: Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y por el prevenido Félix Castillo, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Cámara Penál, en atribuciones correccionales, dictada en fecha once de Diciembre del año mil novecientos cuarentidos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o. Declara al nombrado Félix Castillo, de generales conocidas, culpable de haber cometido los delitos de VIOLENCIAS CON VIAS DE HECHO en perjuicio de Nayib Chahede Azar, y PORTE ILEGAL DE ARMA BLANCA, que se le imputan, y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de las costas; 2o. Condena al mismo Félix Castillo, al pago de una indemnización de CIEN PESOS, moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituída, señor Nayib Chahede Azar, como compensación a los daños morales causados con su hecho; 3o. Condena al mencionado Félix Castillo al pago de las costas distraídas en favor del Lic. Manuel Victorino Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 4o. Ordena la confiscación del arma ocupada como cuerpo de delito";— Segundo: Confirma la referida sentencia, y Tercero: Condena al prevenido Félix

Castillo, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y en fecha tres del mes de febrero del año en curso (1943), ha interpuesto recurso de casación el inculpado Félix Castillo, quien lo fundamenta en “no estar conforme con la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 311, reformado, del Código Penal, al señalar penas para los autores de heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho, dispone, en su párrafo 1o., que, “Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, o a una de estas dos penas solamente.— Se confiere capacidad a los Alcaldes comunales para conocer y fallar de las violaciones indicadas en el presente párrafo”;

Considerando, que el artículo 35 de la Ley No. 74 sobre comercio, porte y tenencia de armas, estatuye que, “Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cor-
taplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verdugillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho”; y el artículo 41 de la misma ley establece que, “Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o culpables de delitos cometidos con dichas armas e instrumentos”;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo reconoció a Félix Castillo autor de los delitos de violencias con vías de hecho y porte ilegal de arma blanca, y en acatamiento a la regla del no cúmulo de penas, le impuso la sanción correspondiente a la infracción más grave, que en la especie era la señalada al delito de porte ilegal de arma blanca;

Considerando, que la expresada Corte de Apelación, en lo que respecta al delito de violencias con vías de hecho, expresa en la letra c) de su primer **considerando**, "que al requerirle Chahede Azar —(a Castillo)—, —agarrándolo por un brazo— que si no le iba a pagar los vales, que se los entregara, Castillo lo que hizo fue lanzarle una "cabezada", y haciendo acto seguido uso de un cuchillo que portaba, se abalanzó sobre Chahede Azar con el propósito de agredirle, lo cual no logró por la pronta intervención del señor Pircilio Graciano Guerrero González, quien le quitó el cuchillo de las manos, en tanto que los señores Miguel Angel Soto Castillo y Bienvenido Ares, dueño éste último de la fonda donde comenzó a realizarse el hecho acudían al lugar del suceso para evitar que ocurriera una tragedia"; que, frente a tales hechos, así tenidos como constantes por la Corte a **quo** (y en los cuales podrían concurrir todos los elementos legales de una tentativa de homicidio), la susodicha Corte debió, antes de todo, examinar esos mismos hechos desde el punto de vista de si ellos integraban la referida tentativa, para los fines procedentes, y no prescindir, como en efecto prescindió, de dicho examen, para asignarles de modo inmediato la calificación de violencias con vías de hecho, y considerarlos incurso en el párrafo 1o., del artículo 311, reformado, del Código Penal; mas, esa manera de actuar de la Corte a **quo** no conduciría a la anulación del fallo impugnado, puesto que, siendo Félix Castillo el único recurrente, su condición legal de acuerdo con los principios, no podría ser agravada;

Considerando, que en lo relativo al delito de porte ilegal de arma blanca, la mencionada Corte establece, "que no obstante haber negado el inculpado el hecho de portar un cuchillo en el momento en que agredía a Nayib Chahe-

de Azar, por los documentos del expediente así como por las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el plenario, ha quedado también establecido que dicho inculpado (Félix Castillo), en el momento de cometer las violencias con vías de hecho en perjuicio de Nayib Chahede Azar, portaba un arma blanca, afilada y con punta (un cuchillo), cuyas dimensiones exceden de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, en violación del artículo 35 de la Ley No. 74, del 14 de agosto de 1942"; que la antes dicha apreciación, derivada de los medios de pruebas legalmente producidas ante los jueces del fondo, y hecha dentro de los límites de su poder soberano, está fuera de la órbita de la jurisdicción de casación;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél, por cuya culpa sucedió, a repararlo"; que la indicada Corte, al condenar a Félix Castillo al pago de una indemnización de cien pesos, moneda de curso legal, en provecho de Nayib Chahede Azar, parte civil constituida, a título de reparación por los perjuicios morales que este último había sufrido y que eran la consecuencia directa de la falta que cometiera el inculpado Castillo por su propio hecho, hizo una correcta aplicación del mencionado artículo al caso de que se trata;

Considerando, que por todo lo expuesto, por no contener el fallo atacado vicio alguno que pudiese conducir a su anulación, inclusive en lo que concierne a la forma, que es regular, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo fi-

de Azar, por los documentos del expediente así como por las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el plenario, ha quedado también establecido que dicho inculpado (Félix Castillo), en el momento de cometer las violencias con vías de hecho en perjuicio de Nayib Chahede Azar, portaba un arma blanca, afilada y con punta (un cuchillo), cuyas dimensiones exceden de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, en violación del artículo 35 de la Ley No. 74, del 14 de agosto de 1942"; que la antes dicha apreciación, derivada de los medios de pruebas legalmente producidas ante los jueces del fondo, y hecha dentro de los límites de su poder soberano, está fuera de la órbita de la jurisdicción de casación;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél, por cuya culpa sucedió, a repararlo"; que la indicada Corte, al condenar a Félix Castillo al pago de una indemnización de cien pesos, moneda de curso legal, en provecho de Nayib Chahede Azar, parte civil constituida, a título de reparación por los perjuicios morales que este último había sufrido y que eran la consecuencia directa de la falta que cometiera el inculpado Castillo por su propio hecho, hizo una correcta aplicación del mencionado artículo al caso de que se trata;

Considerando, que por todo lo expuesto, por no contener el fallo atacado vicio alguno que pudiese conducir a su anulación, inclusive en lo que concierne a la forma, que es regular, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo fi-

gura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— o —

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

— o —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Najib Chabebe, comerciante, domiciliado y residente en la Común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 13681, serie 56, sello de R. I. No. 253, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar.

tamento de La Vega, de fecha tres de febrero de 1943, dictada en atribuciones penales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: RETRACTAR la sentencia de esta Corte de Apelación, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarentidos, intervenida entre los señores Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Fenelí Núñez, Rafael Piña Feliz, Adán de la Cruz, Lisandro Casado y Juan de Jesús Peña y el señor Najib Chabebe; contra la cual se interpuso el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: DECLARAR al señor Najib Chabebe deudor de los estados de honorarios, objeto de este juicio; de los cuales han de ser rebajados los valores avanzados por el Estado para gastos de los testigos y la partida de dieciocho pesos, expresamente renunciadas por los reclamantes; y TERCERO: CONDENAR al mencionado señor Najib Chabebe al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los Licenciados Noel Henríquez y Francisco José Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado de la parte recurrente, Lic. J. A. Bonilla Atilas, portador de la cédula personal número 1053, serie 1, con sello de renovación No. 33, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Columna Velazco, portador de la cédula personal de identidad número 23407, serie 1, con sello de renovación No. 273, por sí y por el Lic. Noel Henríquez, portador de la cédula personal de identidad No. 11686, serie 2, sello de R. I. No. 795, abogados de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 28 de

la Tarifa de Costas Judiciales, y 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: a), que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó un auto en que aprueba por la suma de \$252.00 "un estado de honorarios" sometido por el Lic. Noel Henríquez en nombre de Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Adán de la Cruz, Juan de Jesús Peña y Rafael Piña Félix, "quienes fueron testigos presentes en audiencia en la causa seguida contra Najib Chabebe, por el delito de heridas involuntarias que causaron la muerte a Juan Pimentel Medina"; b), que el dieciocho de diciembre de ese mismo año mil novecientos cuarenta (no 1938 como se hace constar por un error material en la sentencia impugnada) el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó un auto por el que aprueba por la suma de \$193.00 un estado de honorarios sometido por el Lic. Noel Henríquez en nombre de Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel Reynoso, Delfilio Mejía, Adán de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de J. Peña, testigos oídos en la causa de apelación; c), que el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, Paulina Jiménez, Justina de la Cruz, Miguel A. Reynoso, Delfilio Mejía, Fenelí Núñez, Rafael Pina Félix, Adán de la Cruz, Elisandro Casado y Juan de Jesús Peña, notificaron a Najib Chabebe un mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo y a embargo inmobiliario por la suma de \$438.00, importe de los estados anteriormente mencionados; d), que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, Najib Chabebe dirigió a la Corte de Apelación de San Cristóbal una instancia impugnando los estados de costos aprobados a su cargo, y tendiente a que se declarara que no ha lugar al pago de los honorarios reclamados por los dichos testigos; e), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, "en atribuciones civiles", dictó, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno,

una sentencia por la cual, esencialmente: rechazó la excepción de incompetencia propuesta por Paulina Jiménez y compartes; se declaró competente para estatuir sobre las impugnaciones hechas por Najib Chabebe a los referidos estados de costos; declaró que Najib Chabebe no está obligado a pagar los mencionados estados; revocó las ordenanzas aprobatorias de dichos estados; condenó a Paulina Jiménez y compartes al pago de los costos; f), que, sobre el recurso de casación intentado por Paulina Jiménez y compartes, la Suprema Corte de Justicia casó el fallo de que se trata, por sentencia de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y envió el asunto para ante la Corte de Apelación de La Vega en "atribuciones penales" y en "cámara de deliberaciones"; g), que dicha Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia el día once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual, esencialmente: pronunció el defecto contra Paulina Jiménez y compartes; revocó las ordenanzas aprobatorias de los referidos estados de honorarios; declaró que Najib Chabebe no está obligado a pagar el importe de esos estados de honorarios; condenó a Paulina Jiménez y compartes al pago de las costas; h), que, sobre el recurso de oposición interpuesto por Paulina Jiménez y compartes, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega pronunció la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente;

Considerando, que en el acta de declaración del recurso de casación Najib Chabebe consignó que lo fundaba "en no encontrarse conforme con la referida sentencia"; que, por otra parte, en el memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte y notificado a las partes intimadas, cuyas conclusiones fueron leídas en audiencia, el recurrente alega especialmente, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero**, la violación de los artículos 21 y 22 de la Tarifa de Costas Judiciales; **segundo**, la violación de los artículos 25 y 28 de la misma Tarifa de Costas Judiciales;

Considerando, que, de acuerdo con lo que consta en la sentencia impugnada con este recurso de casación, Najib Chabebe pidió entonces en el último extremo de sus conclusiones, que fuera confirmada la sentencia en defecto de la misma Corte de fecha once de mayo de mil novecientos cuarentidos, con lo cual hizo suyos las consideraciones y el dispositivo de dicha sentencia en defecto, mediante la que había sido rechazada la demanda de Paulina Jiménez y compartes, entre otros motivos, por falta de calidad para incoar tal demanda, a causa de no haber sido partes en la sentencia pronunciada contra Chabebe; que la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia ahora atacada, declaró, en respuesta a ese pedimento del recurrente, que “aprecia que en este caso no procede la aplicación del principio *Res inter alios judicata*, ya que sólo se trata de la aprobación de un estado de honorarios en favor de los testigos que depusieron en su causa, a cuyo pago venía obligado porque la sentencia supraindicada” —(la penal que condenó a Najib Chabebe por el delito de heridas involuntarias que causaron la muerte de Juan Pimentel Medina)— “pone a su cargo las costas todas del procedimiento”;

Considerando, que, de acuerdo con el principio general enunciado en el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no surte sus efectos sino entre las mismas personas que figuraron como partes en el juicio; que, en la especie, las personas que persiguieron judicialmente a Najib Chabebe en cobro de los aludidos estados de costas no fueron partes en la instancia penal, sino testigos a cargo, citados a requerimiento del Ministerio Público para deponer en la causa correccional seguida a Chabebe; que, en razón de los mismos principios, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, que condenó a Chabebe al pago de una multa de \$100.00 (cien pesos), al pago de una indemnización y al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario en la persona de Juan Pimentel Medina, no puede ser materia de ejecución sino entre

las partes que figuraron en el juicio penal, o sea el Ministerio Público, el inculpaado y la parte civil, pero no a requerimiento de terceras personas, como son los testigos;

Considerando, que, por virtud de las razones anteriormente expuestas, al no tener ningún derecho los referidos testigos para proceder, en su propio nombre, a la ejecución de ninguna de las condenaciones contenidas en la prealudida sentencia del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, es en consecuencia evidente que dichos testigos no tienen tampoco ninguna calidad para formular y hacer aprobar liquidaciones de las costas relativas a su actuación como tales testigos en aquella causa, puesto que el derecho de perseguir al inculpaado que sucumbe, inclusive en lo que respecta a las costas, corresponde únicamente a las partes que obtienen el fallo, comprendiéndose en ello el Ministerio Público;

Considerando, que los principios precedentemente enunciados no han sido alterados, sino por el contrario simplemente confirmados, por lo dispuesto en el artículo 28 de la Tarifa de Costas Judiciales; que, en efecto, esta disposición no podría, sin desnaturalización, ser interpretada sino en el sentido natural que resulta de su texto, en cuanto manda que el abogado debe obtener la aprobación del estado de las costas causadas por la parte que representa, a fin de que pueda figurar al pie de la copia de la sentencia, para fines de ejecución contra la parte que haya sucumbido; que esta disposición legal no puede ser extendida más allá de sus propios términos, como lo ha hecho la sentencia impugnada, reconociendo a personas que no fueron partes, calidad para liquidar costas, porque ello conllevaría la atribución del derecho de ejecutar la sentencia a personas que, al no haber figurado como partes en la instancia, carecen personalmente de derecho y de calidad a ese efecto; que la solución contraria, adoptada por los jueces del fondo, constituye una violación del principio consignado en el artículo 1351, del Código Civil sobre la autoridad relativa de la cosa juzgada, necesariamente contenido en el 28 de la Tarifa de Costas Judicia-

les, que se contrae a las personas que figuraron en el juicio, únicas que pueden prevalerse de los efectos de la sentencia, y únicas que, por esa misma razón, tienen calidad para solicitar la aprobación de un estado de costas a fin de proceder a la ejecución de las condenaciones pronunciadas;

Por tales motivos: **Primero**, casa la sentencia dictada en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en esas mismas atribuciones; **Segundo**: condena las partes intimadas al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Ra-

les, que se contrae a las personas que figuraron en el juicio, únicas que pueden prevalerse de los efectos de la sentencia, y únicas que, por esa misma razón, tienen calidad para solicitar la aprobación de un estado de costas a fin de proceder a la ejecución de las condenaciones pronunciadas;

Por tales motivos: **Primero**, casa la sentencia dictada en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en esas mismas atribuciones; **Segundo**: condena las partes intimadas al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Ra-

fael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Hungría Lara, dominicano, panadero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2250, Serie 1a., sello No. 1487, contra sentencia dictada, en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles y en favor de los Señores José María Reina, Livino Mejía de la Cruz, Miguel Antonio Alvarez Bobadilla, Eliseo Cabrera Casilla y Manuel Ramón Cabrera Casilla, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente:

Visto el Memorial de Casación, presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad No. 5746, Serie 1a., sello No. 750, abogado del referido recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que se expondrán en otro lugar de esta decisión;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Enrique Plá Miranda, portador de la cédula personal de identidad No. 593, serie 1a., sello No. 525, abogado de los intimados, Señores José María Reina, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2256, serie 13a., sello No. 98638; Livino Mejía de la Cruz, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 1713, serie 13a., sello No. 9982; Miguel Antonio Alvarez Bobadilla, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 1626, serie 13a., sello No. 98266; Eliseo Cabrera Casilla, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2432, serie 13a., sello No. 98361, y Manuel Ca-

brera Casilla, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2148, serie 13a., sello No. 99481;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo, portador de la cédula personal de identidad No. 4534, serie 1, sello No. 5, nuevo abogado constituido por las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 141, 404, reformado, y 426 del Código de Procedimiento Civil; 1o. de la Ley Número 1015, de fecha 11 de octubre de 1935, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la que se recurre a casación y en los documentos que figuran en el expediente, a los cuales se refiere dicha sentencia, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el Señor Hungría Lara emplazó a los Señores, “Manuel de R. Cabrera, Eliseo Cabrera, Juan Cabrera, Audelencia Mejía, Domingo Antonio Mordan, Livino Mejía, Meraldo Arias, Carlos Encarnación, Jacobo Pujol, Anazarío Martínez, Bienvenido Díaz, Ramón Tejeda, Emilio Báez, Juan Tejeda, Chéché Mejía, Miguelito Alvarez, Víctor Manuel Tejeda, Manuel Báez, Heriberto Tejeda, Ezequiel Montilla, Ramón Peguero, Luis María Reyes, Belén Mejía, Carlos Custodio, Antonio Tejeda, Pascual Peña, Juan del Carmen Martínez, Francisco Minllete, Gregorio Pérez Ortíz, Marcial Lachapell y José María Reina”, para que “vencida la octava franca, plazo de ley, aumentado en razón de la distancia a que hubiere lugar”, comparecieran, “en la forma legal” y a la hora que se indicaba, “por ante el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles”, a fin de que: “Oigan cada uno de los” requeridos “pedir y ser juzgado por el Tribunal apoderado de la presente demanda: Primero:— declarar que” el demandante “es propietario de” los terrenos cuyas extensión, situación y colindancias se señalan, en los motivos del acta de que se trata, “conforme lo determina” una “sentencia de adjudicación, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha siete del mes de julio del año mil novecientos treinta y dos; Segundo: ordenar, en consecuencia, el desalojo inmediato de cada uno de” los emplazados, “de la mencionada extensión de tierra que ocupan indebidamente” y que figura descrita como se ha dicho; “Tercero:— ordenar la ejecución provisional y sin fianza no obstante apelación, de la sentencia que intervenga, por existir título auténtico; Cuarto:— condenar a cada uno” de los demandados, al pago de las costas del procedimiento; 2o.)— que, solamente, cinco de los demandados —(esto es, los Señores Livino Mejía de la Cruz, Miguel Antonio Alvarez, Eliseo Cabrera Casilla, Manuel Ramón Cabrera Casilla y José María Reina)— constituyeron abogado para los fines del referido emplazamiento; 3o.)— que, a la audiencia del susodicho Juzgado, que había sido fijada, previamente, por el Magistrado Juez de Primera Instancia, asistieron, únicamente, el Licenciado Pedro Julio Báez K., en su calidad de abogado constituido por el demandante, y el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, en su calidad de abogado constituido por los cinco demandados comparecientes ya indicados, y presentaron las siguientes conclusiones: A)— el primero, Lic. Báez K., pidió, esencialmente, a)— que fuera acumulado el beneficio del defecto a la causa, “por no haber comparecido legalmente todas las partes demandadas”, y que fuera fijada, por la sentencia correspondiente, fecha para la vista de la causa; y b)— que fueran reservadas las costas “para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”; B)— el segundo, Lic. Pérez, expuso, esencialmente, que, como “a los exponentes le es necesaria la comunica-

ción de todas las piezas que hará valer en apoyo de su petición la parte demandante, a fin de preparar su defensa”, por ello, “ahora concluyen” pidiendo, a)— “que sea ordenada la comunicación de todas” esas piezas, “por vía de Secretaría”, y que concedido, para ello, un plazo de tres días, “de conformidad a la ley”; y b)— que sean “reservadas las costas hasta que intervenga fallo al fondo”; 4o.)— que, aquel mismo día, veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la cual, esencialmente, A)— pronunció el defecto, por falta de comparecer, contra los demandados que, como se ha dicho, no habían constituido abogado para responder a la demanda en referencia, y, en consecuencia, acumuló el beneficio de ese defecto a la causa y fijó día y hora para conocer nuevamente del asunto; B)— ordenó a Hungría Lara que comunicara, por vía de la Secretaría, en el plazo de tres días, las piezas en que apoyaba su demanda; C)— comisionó a su Alguacil de Estrados, que se indica en la referida sentencia, tanto para la notificación de ésta como para “la nueva asignación”, que se ordenaba, y D)— reservó las costas del procedimiento; 5o.)— que, en fecha veintitres de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el susodicho “Hungría Lara notificó la sentencia arriba mencionada, dando asignación a las partes no comparecientes de acuerdo con lo ordenado en el dispositivo de la aludida sentencia”; 6o.)— que, a la audiencia pública que había sido fijada, por el fallo a que se acaba de hacer referencia, para conocer nuevamente de la causa, “solamente comparecieron los demandados José María Reina, Livino Mejía de la Cruz, Miguel Antonio Alvarez Bobadilla, Eliseo Cabrera y Manuel Ramón Cabrera Casilla, representados por su abogado constituido, el cual concluyó”, esencialmente, pidiendo, A)— que se pronunciara el defecto contra el demandante “por no haber comparecido su abogado constituido”; B)— que se reenviara a los demandados concluyentes —(que acaban de ser mencionados)— “de la demanda incoada contra ellos por Hungría Lara, pura y simplemente, sin necesidad de que sea cono-

cido el asunto en cuanto al fondo"; C)— que se condenara el demandante, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de los concluyentes, por haberlas avanzado en su mayor parte; 7o.)— que el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el expresado Juzgado dictó sentencia por la cual, esencialmente, A)— confirmó el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante, por "no haber comparecido a concluir su abogado constituido"; B)— reenvió, a los mencionados cinco demandados concluyentes, de la demanda de que se trata y C)— condenó, al demandante, al pago de las costas, cuya distracción se pronunció de acuerdo con el susodicho pedimento; 8o.)— que, contra esta sentencia, Hungría Lara interpuso, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, recurso de alzada y, el día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, los cinco demandados, a cuyo favor fue dictada la sentencia objeto de ese recurso, constituyeron abogado, despues de lo cual, la Corte de Apelación conoció del caso, en la audiencia pública del veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que había sido fijada, previamente, para ello, audiencia en la cual los abogados de las partes leyeron sus escritos de defensa y concluyeron, como se expresará en otro lugar de la presente; 9o.)— que, por último, el día siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO:— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por Hungría Lara, contra la sentencia dictada en contra suya y en provecho de José María Reina y compartes, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el día veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en atribuciones civiles;— SEGUNDO:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes, la antes mencionada sentencia;— TERCERO:— Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a Hungría Lara, parte que sucumbe, al pago de las cos.

tas del presente recurso.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor Hungría Lara, de generales expresadas, quien lo funda en un medio único, cuyo encabezamiento es el siguiente: “Violación de los artículos 77, 78 y 404, modificado, del Código de Procedimiento Civil y Ley No. 1015 del Congreso Nacional”;

Considerando, que el intimante expresa, como base de ese único medio del recurso, que él “sostuvo por ante los jueces del fondo, y mantiene por ante” la Suprema Corte de Justicia, “que su demanda civil introducida en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, que tuvo por objeto reivindicar un inmueble de su propiedad, y como una consecuencia lógica de esta reivindicación, la expulsión y desalojo de los demandados, constituye una acción petitoria, y, en tal virtud debió ella ser instruída como asunto ordinario, a fin de poder conocer el demandante los medios de defensa de sus adversarios y tener oportunidad de rebatirlos, conforme lo disponen los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil, sancionados por la” referida Ley No. 1015; que, por consiguiente, (sustenta el actual recurrente), al decidir, —contrariamente al criterio que acaba de ser expuesto—, “que el procedimiento relativo a esa acción, debió instruírse como sumario”, la Corte de Apelación de San Cristóbal incurrió en las violaciones de la ley que se alegan, como ha sido expuesto; que, —agrega dicho recurrente—, para estatuir así, la referida Corte, “interpretando erróneamente las conclusiones del acto de emplazamiento, proclama que el pedimento de carácter petitorio que envuelve la demanda, es superabundante” y, con “este razonamiento equivocado”, ella “desnaturaliza las finalidades del emplazamiento del demandante, restringiéndolas en un alcance que no es el que ha querido éste”, y, en tal medida, desnaturaliza los hechos de la causa;

Considerando que, por el examen de esas alegaciones,

en que el intimante en casación funda su recurso, se establece que, aunque en el encabezamiento del medio único, que ha sido deducido como base de su pedimento de anulación, sólo figura la invocada violación de los ya citados textos legales, el referido medio comprende, en realidad, además de esa alegación, la que Hungría Lara formula con respecto al vicio de desnaturalización en que, según afirma, ha incurrido, también, el fallo que se impugna;

Considerando, que la Ley Número 1015, promulgada en fecha 11 de octubre de 1935, dispone, por su artículo 1o., que: "No se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo.— En estos casos, sólo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto"; que, mediante los textos de nuestro derecho procesal a que se contrae, así, la disposición que acaba de ser transcrita, el legislador ha prescrito lo que a continuación se expresa: A)— que, en la octava del día de la constitución de abogado por el demandado, éste "hará notificar sus defensas al demandante, firmadas por el abogado: en ellas se hará constar el ofrecimiento de comunicarse los documentos en apoyo, sea por la vía amigable, de abogado a abogado, sea por la secretaría" (art. 77); B)— que, "en la octava siguiente, el demandante hará notificar su réplica a la defensa" (art. 78), y C)— que "el apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites" (art. 462);

Considerando que, ciertamente, resulta del estudio de las disposiciones de que se ha tratado en la consideración que precede a la presente, que nuestro legislador, comprendiendo la necesidad de garantizar, de manera verdaderamente efectiva, el ejercicio del derecho de la defensa, —indispensable a la buena administración de la justicia—,

hizo obligatoria, por el artículo 1o. de la susodicha Ley No. 1015, en lo concerniente a la materia civil ordinaria, las notificaciones a que se refieren los mencionados artículos del Código de Procedimiento Civil, y estableció, como sanción del cumplimiento de esas disposiciones, que no se dará audiencia a la parte que se encuentre en falta y que, únicamente, la que no se encuentre en esta situación, podrá obtener el beneficio del defecto; lo que excluye, en este aspecto, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, la aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en la referida situación, así creada, con relación a los susodichos artículos 77, 78 y 462 del mismo Código, en lo concerniente, exclusivamente, a la materia civil ordinaria, textos, estos últimos, de los cuales los dos primeros, atañen a los procedimientos iniciales del litigio judicial y, el último, a los de la apelación;

Considerando que, por ante la Corte de Apelación, en la especie, el intimante Hungría Lara concluyó pidiendo, esencialmente —(en cuanto a lo que ahora interesa al actual recurso de casación)— que se revocara la sentencia del juez del primer grado, “sobre el fundamento de que esa decisión viola las disposiciones de la ley No. 1015, del 11 de octubre de 1935”, ya que, a su entender, “la demanda intentada por él”, como se ha dicho, “es relativa a la materia ordinaria, en razón de que, al tratarse de una acción petitoria que pone en juego el derecho de propiedad, los demandados no podían válidamente perseguir la referida audiencia del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y obtener el beneficio del defecto, en razón de que ellos estaban en falta, al no haber notificado en el plazo de la ley, ni en ningún otro plazo su escrito de defensa, de acuerdo con las disposiciones imperativas de la ley 1015, ya citada”; que, por su parte, los intimados pidieron, por ante dicha Corte, esencialmente, que se rechazara, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el mencionado Hungría Lara y se confirmara, en consecuencia, la sentencia objeto de esa alzada;

Considerando, que los Jueces del segundo grado rechazaron, como ha sido expuesto arriba, la apelación a que se ha hecho referencia, y, como fundamento de esa decisión, expresaron, esencialmente —(en lo que interesa al actual recurso de casación)— que “como la demanda intentada por Hungría Lara está colocada en el rango de los asuntos sumarios, no tienen aplicación en su caso las disposiciones del artículo 1o. de la Ley No. 1015, y los intimados pudieron, sin necesidad de notificar defensa, concluir válidamente, en la audiencia del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fijada por la sentencia de acumulación y obtener el defecto de Hungría Lara, por falta de concluir”;

Considerando, que el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 571, de fecha 4 de octubre de 1941, dispone que: “Se reputarán materias sumarias y serán instruídas como tales: las apelaciones de los Alcaldes; las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma a que puedan ascender, cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trescientos pesos; las demandas provisionales o que requieran celeridad; las demandas en pago de réditos”;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, determinar o verificar, mediante el examen del acto introductivo de la instancia, lo mismo que de las conclusiones de las partes, la verdadera naturaleza del litigio de que se trate; que, en la especie, resulta, en síntesis, del examen a que se ha procedido, de la expresada manera, lo que a continuación se expone: 1o.)— que Hungría Lara emplazó a todos los señores que han sido indicados, en otra parte de este fallo, para que oyeran, al Tribunal correspondiente, a)— declarar que él es propietario de la extensión de tierras a que se refería su acción, de acuerdo con la sentencia de adjudicación que invocaba; b)— ordenar, en consecuencia, el desalojo inmediato —por cada uno de los emplazados— de la mencionada extensión de tierras que ocu-

paban indebidamente; c)—ordenar la ejecución provisio-
nal y sin fianza, no obstante apelación, del fallo que se
dictara, por existir título auténtico, y d) —condenar, a ca-
da uno de los demandados, al pago de las costas; 2o.)—
que, por ante el Juzgado de Primera Instancia, Hungría
Lara, —como, de los numerosos demandados, solamente
cinco habían constituido abogado—, pidió que se acumulara
el beneficio del defecto a la causa, se dictaran las provi-
dencias correspondientes y se reservaran las costas; con-
clusiones, éstas, frente a las cuales los emplazados com-
parecientes pidieron que se ordenara la comunicación de
las piezas en que se apoyaba la demanda, por ser ello ne-
cesario a la preparación de su defensa; 3o.)— que habien-
do, el Juzgado de Primera Instancia, pronunciado el defec-
to contra los emplazados no comparecientes, acumulado el
beneficio de ese defecto a la causa, dictado las medidas
correspondientes y ordenado la comunicación de piezas so-
licitada, y habiendo Hungría Lara notificado la senten-
cia en que tales disposiciones figuran, “dando reasigna-
ción a las partes no comparecientes”, se celebró audiencia
para el conocimiento del caso, a la que solamente asistie-
ron y en la que únicamente concluyeron los cinco deman-
dados comparecientes, a que se ha hecho ya referencia,
quienes pidieron que se pronunciara el defecto contra el
demandante, “por no haber comparecido su abogado cons-
tituido”, se reenviara, a dichos cinco comparecientes, de
la referida demanda, pura y simplemente, sin examen del
fondo del asunto, y se condenara, a aquel, al pago de las
costas, cuya distracción se pidió, igualmente; conclusio-
nes, éstas, que fueron todas acogidas por la sentencia que,
en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuaren-
ta y uno, dictó el susodicho Juzgado;

Considerando que, en las condiciones que acaban de ser
dichas, es procedente determinar, para la mayor precisión
del presente fallo, cuáles son los fundamentos de la de-
manda incoada, en fecha nueve de junio de mil novecien-
tos cuarenta y uno —(como ha sido indicado)— por el ac-
tual recurrente, para los fines que figuran, esencialmente,

expuestos en otro lugar de esta sentencia; que el correspondiente estudio del emplazamiento permite resumir, aquellos fundamentos, de la manera siguiente: a)— que el demandante “es propietario de una extensión de tierras”, de la cual se indican la superficie, la ubicación y los linderos; b)— que ese derecho de propiedad, está justificado por una sentencia, dictada, el siete de julio de mil novecientos treinta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, —la cual había sido debidamente notificada y transcrita—, y en virtud de la que se declaró, al demandante, adjudicatario de la mencionada porción de tierra, como consecuencia de los procedimientos de embargo inmobiliario practicado por él, en perjuicio de Gilberto del Valle; c)— que “cada uno de los requeridos ocupan y poseen indebidamente determinadas porciones de tierra dentro de los límites de los terrenos pertenecientes” al emplazante; d)— que “el propietario de un inmueble tiene derecho a ejercer el goce del mismo pudiendo interponer la acción petitoria correspondiente para perseguir el desalojo de aquellas personas que, sin título de propiedad ni otros derechos, ejercen actos de ocupación y dominio sobre ese mismo inmueble, tal y como sucede en el caso de la especie”; e)— que “en el presente caso, procede declarar” al emplazante propietario de la expresada extensión de tierra, y ordenar el desalojo inmediato de cada uno de los demandados, “por ocupar dichas tierras de una manera indebida”; y f)— que el demandante “está provisto de un título de propiedad auténtico, y procede, en consecuencia que” la ejecución provisional y sin fianza, no obstante apelación, “sea ordenada, vista la urgencia y el peligro en la demora, ya que nada es mas urgente para un propietario que obtener el desalojo de las personas que detengan indebidamente el goce del inmueble objeto de su derecho de propiedad”;

Considerando, que la Corte a quo, con el fin de justificar la afirmación, por ella hecha, de que “la demanda intentada por Hungría Lara está colocada en el rango de los asuntos sumarios”, expresa, en la sentencia contra la

cual se recurre a casación, 1o).— “que el objeto de la preindicada demanda no consiste en el reconocimiento del derecho de propiedad del apelante, derecho que hasta ahora, no ha sido discutido por los intimados”; que en efecto, se expone en esa sentencia, “dicha demanda tiene exclusivamente a la expulsión de los demandados del predio de terrenos que estos ocupan no obstante haber solicitado el demandante en sus conclusiones del emplazamiento que se le declare propietario del referido predio, conforme lo determina la citada sentencia de adjudicación”; que ello es así, agrega la Corte, porque “la investidura del derecho de propiedad solicitada por el demandante sería, en la especie, una disposición superabundante, pues su condición jurídica de propietario, que es la calidad en que actúa, está justificada, según lo afirma el propio demandante en el acto introductivo de instancia, por la sentencia” de adjudicación ya mencionada, y 2o.)— que, “de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil se reputan materia sumaria y deben ser ins- truídas como tales, las demandas que requieren celeridad”; que, debido a ello —(exponen los jueces de la alzada)— como, “de una manera general, deben ser colocadas entre las demandas que requieren celeridad, los asuntos en los cuales los tribunales deben o pueden acordar la ejecución provisional” y como, “de acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución provisional se puede ordenar en los casos de lanzamientos de lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, o cuando esté vencido el término estipulado en el mismo, es evidente que estas demandas, por su naturaleza misma requieren celeridad, y deben, como tales, reputarse sumarias”;

Considerando, que la parte de la motivación del fallo impugnado, marcada, en la consideración que precede, con el número 2o.), se refiere, únicamente, al pedimento de desalojo formulado por el demandante, al cual es necesario reconocer que se contrae, de modo exclusivo —(tal como resulta de la aplicación, al caso, de las reglas relativas a la interpretación de las demandas y de las conclu-

siones de las partes)— la solicitud de ordenamiento de la ejecución provisional y sin fianza, no obstante apelación; que, por lo tanto, la referida base, que figura en la sentencia objeto del presente recurso, ha sido establecida como consecuencia, directa e inmediata, de lo decidido, en dicho fallo, con respecto al pedimento de declaratoria del derecho de propiedad del demandante, y no podría tener, en cualquier hipótesis, validez o eficacia alguna, en la especie, sino cuando el mencionado descartamiento de la expresada solicitud, —fundada en la consideración del aludido carácter superabundante de ella—, hubiere sido correctamente pronunciado por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que el texto del primer ordinal de la parte contentiva de los fines del emplazamiento notificado, como se ha visto, a requerimiento de Hungría Lara, en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, es indicativo de demanda encaminada —(de acuerdo con lo que se expresa en dicho ordinal y en los motivos que le sirven de fundamento)— a la protección del derecho de propiedad invocado por el expresado demandante y mediante cuya consagración perseguía, éste, consecuentemente, el ya mencionado desalojo, objeto del segundo ordinal de aquella parte del acto introductivo de la instancia; que, a pesar de la claridad de los términos empleados en el referido acto de emplazamiento, la Corte de Apelación de San Cristóbal declaró, por el fallo contra el cual se recurre a casación, que el objeto de dicho acto no consiste en el reconocimiento del derecho de propiedad del apelante, Hungría Lara, sino que esa demanda tiende, exclusivamente, a que se expulse, a los demandados, del predio susodicho; que, al obrar así, so pretexto de efectuar una interpretación de la demanda, la mencionada Corte no dió motivos de hecho y de derecho que justifiquen los resultados de su dicha actuación, con lo cual desnaturalizó la demanda de que se trata;

Considerando, que si los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar una demanda y para deter-

minar, así, su naturaleza y su alcance, la actuación de esos jueces, cuando, so pretexto de realizar tal operación de interpretación, desnaturalicen el sentido claro y preciso de dicho acto, debe caer y cae bajo la censura de la Corte de Casación, porque esa censura es el resultado del examen del carácter serio y suficiente de la motivación que los fallos deben presentar, de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en el actual caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en presencia de los términos claros y precisos de las conclusiones que figuran en el acto de la demanda incoada por Hungría Lara, y en presencia, igualmente, de los fundamentos en que esas conclusiones descansan —(mediante los cuales se expone que, desde el siete de julio de mil novecientos treinta y dos, le fue adjudicada, por el mencionado Juzgado, en las condiciones ya señaladas, la extensión de terrenos de que se trata, pero que, sin embargo, los demandados “ocupan y poseen indebidamente porciones de tierras dentro de los límites” indicados, y “sin título de propiedad ni otros derechos, ejercen actos de ocupación y **dominio** sobre” esos mismos terrenos)— se limita a expresar, como motivos de su decisión, en este aspecto, esencialmente, que A)— el derecho de propiedad del apelante, “hasta ahora” —esto es, hasta la fecha de la sentencia que se impugna— “no ha sido discutido por los intimados” y B)— que “la investidura del derecho de propiedad solicitada por el demandante sería, en la especie, una disposición superabundante, pues su condición jurídica de propietario, que es la calidad en que actúa está justificada, según lo afirma el propio demandante en el acto introductivo de instancia, por la” susodicha sentencia de adjudicación; que la Suprema Corte de Justicia considera, ambos motivos, completamente inoperantes y desprovistos, en hecho, de fundamento suficiente, puesto que, en primer lugar, aun cuando se admitiera, por hipótesis, que la ausencia de formal contradicción por parte de los demandados, pudiera tener como efecto, en determinadas condiciones, el ex-

puesto por los jueces de la alzada, no sería, por ello, menos cierto que, en el caso de que se trata, ni el pedimento de comunicación de piezas, presentado por los mencionados demandados, para preparar su defensa, ni el pedimento de descargo o reenvío, puro y simple, de los fines de la demanda, pueden constituir, por ellos solos, esa falta de contradicción, en cuanto al derecho de propiedad invocado por Hungría Lara; y, en segundo lugar, en ausencia de toda otra exposición de hechos de la causa, que permitan determinar o precisar la verdadera condición jurídica de los demandados, no es un motivo suficientemente justificativo de la obra realizada por la Corte a quo, con apariencia de interpretación, el que se basa en la sólo aludida existencia de la sentencia de adjudicación, dictada en el supraindicado procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando que, en virtud de las razones expuestas, en las consideraciones que preceden, con relación al referido aspecto del único medio del recurso de casación, a que se contrae la presente sentencia, es procedente acoger dicho medio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Condena la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se pronuncia en provecho del abogado del recurrente, Licenciado Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100. de la Independencia, 80. de la Restauración y 14. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la mencionada Corte, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, en la causa seguida a José A. Soto;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez y siete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100. de la Independencia, 80. de la Restauración y 14. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la mencionada Corte, dictada, en atribuciones correccionales, en fecha nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, en la causa seguida a José A. Soto;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez y siete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 309, 311 reformado, 463 inciso 6o. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 172 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre; en la de primera instancia y en los documentos a que ellas aluden, constan los hechos siguientes: A), que en las primeras horas de la noche del día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fueron conducidos por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional de la Estación de Villa Francisca Rafael O. Félix, "los hermanos Manuel Soto, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 43197, serie 1, de nacionalidad dominicana según su propia declaración, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de profesión estudiante, residente en la calle "Erciná Chevalier" No. 107 y José A. Soto, portador de la Cédula de Identidad No. 34010, serie 1, de nacionalidad dominicana según su propia declaración, de 33 años de edad, de estado civil soltero, de profesión sastre, residente en la calle "Erciná Chevalier" No. 107, por el hecho de estos haber sostenido una riña en la cual resultó el primero con una mordida en el dedo índice de la mano derecha y el segundo con golpes en la cara"; B), que con fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, el Médico Legista de Ciudad Trujillo, previo examen de los acusados, expidió los certificados que copiados a la letra, dicen así: "Certifico: a requerimiento del 1er. Tte. de la P. N., Rafael O. Félix, examiné a José A. Soto, el que tiene una contusión en el ojo derecho.— Curará antes de diez días.— No debe trabajar por cinco días";— "Certifico: a requerimiento del 1er. Tte. de la P. N., Rafael O. Félix, examiné a Manuel Soto, el que tiene una mordida, con arrancamiento de la parte terminal del dedo índice derecho.— Curará antes de diez días.— No trabajará por doce días"; C), que apoderada del caso la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, ésta se declaró incompetente "de acuerdo con la certificación médica extendida a cargo de Manuel So.

to"; D), que, apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta dictó en fecha diez y siete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: "FALLA:— 1o.— Declara al nombrado MANUEL SOTO, de generales conocidas, culpable del delito de GOLPES VOLUNTARIOS en la persona de JOSE A. SOTO, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de DIEZ DIAS DE PRISION CORRECCIONAL;— 2o.— Declara al nombrado JOSE A. SOTO, de generales conocidas, culpable del delito de GOLPES y HERIDAS VOLUNTARIAS en la persona de MANEL SOTO, que se le imputa, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL;— 3o.— Condena a ambos procesados al pago solidario de las costas"; E), que inconforme con la sentencia mencionada anteriormente, José A. Soto, de generales mencionadas, interpuso en fecha diez y nueve del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y dos, formal recurso de apelación; F), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció del asunto en su audiencia pública del día cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; que en la mencionada audiencia, el Procurador General dictaminó del modo siguiente: "POR TALES MOTIVOS SOMOS DE OPINION Y REQUERIMOS de esta Honorable Corte, plazca: 1o. Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en cuanto a su forma; 2o. Que habiéndose probado en la audiencia que la incapacidad para el trabajo que sufrió el señor MANUEL SOTO a consecuencia de los golpes y heridas voluntarios inferidos por el nombrado JOSE A. SOTO, fué de CINCO (5) días, según su propia declaración, a pesar de que el Médico Legista en su certificado presume que dicha incapacidad podía durar hasta DOCE (12) días, declaréis la incompetencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

para conocer y fallar este asunto como **Juez de Primer Grado** (B. J. No. 368, pags. 129 y 130, marzo, 1941), y en consecuencia, os declaréis incompetentes para conocer en grado de apelación de esta infracción, toda vez que el Art. 311 reformado por la Ley No. 1425 del 7 de diciembre de 1937, en su párrafo primero atribuye a los Alcaldes Comunales el conocimiento y fallo de las infracciones indicadas en dicho párrafo, y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha definido que "cuando el Legislador confiere competencia a las Alcaldías Comunales para fallar sobre determinados asuntos correccionales, es a los Juzgados de Primera Instancia a los que corresponde, **exclusivamente**, el conocimiento de esos asuntos en grado de apelación (B. J. No. 367, pags. 73 y 74, febrero 1941), lo que constituye una cuestión de orden público; y 4o. Que declaréis las costas de oficio"; G), que el día nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte mencionada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Que debe declarar, y en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el prevenido;— Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, que es competente para juzgar el presente recurso de apelación;— Tercero: Que debe modificar y en efecto modifica, la sentencia apelada, de fecha diecisiete de Septiembre del año en curso (1942), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en atribuciones correccionales, en cuanto condena al inculcado a sufrir tres meses de prisión correccional, y juzgando por propia autoridad, que debe condenar, como en efecto condena al prevenido José A. Soto, de generales expresadas, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, por el delito de heridas que curaron después de diez días y menos de veinte, y que causaron una imposibilidad de trabajo personal por más de diez días y menos de veinte, realizado en perjuicio de Manuel Soto; y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de este recurso";

Considerando, que inconforme con esta sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, interpuso, contra ella, en fecha diez y siete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el presente recurso de casación, declarando "que los medios que va a deducir contra la mencionada sentencia, serán expuestos, en un memorial que será oportunamente depositado" y que, sin embargo, el anunciado depósito no ha sido efectuado;

Considerando, que los artículos 309, 311 reformado, y 463 inciso 6o. del Código Penal; 194 y 213 del Código de Procedimiento Criminal, y 172 del Código de Procedimiento Civil, dicen lo siguiente: "Artículo 309: "El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más...";— Artículo 311 reformado: "Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos". Párrafo I: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente...";— Artículo 463: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. cuando el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribuna-

les correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";— Artículo 194: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";— Artículo 172: "Toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse a lo principal";

Considerando, que según el fallo impugnado, "el Magistrado Procurador General de esta Corte ha presentado la excepción de incompetencia para conocer del presente recurso", porque entendía haber "quedado comprobado en la audiencia que la incapacidad para el trabajo que sufrió el señor Manuel Soto, fué de cinco días";

Considerando, que de acuerdo con lo expresado en la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, edificó su convicción en lo expuesto en estos Considerandos: "que el Juez a quo, al condenar al apelante a sufrir tres meses de prisión correccional apreciando circunstancias atenuantes en su favor, para librarle de la multa, lo hizo a virtud del artículo 311 del Código Penal, y, por consiguiente, apreció que el hecho —aunque no lo expresó de manera categórica— constituía una herida que había curado en más de diez y menos de veinte días, o que había producido a la víctima una imposibilidad de dedicarse a su trabajo personal por más de diez y menos de veinte días; que, apreciado así el hecho y calificado de tal modo, la sentencia dictada podía ser objeto de un recurso de apelación; que dicha Corte en cuanto a "las ponderaciones contenidas en la certificación médica, de que la víctima "no trabajará en doce días", y a las hechas por el Juez a quo, las estima como ciertas y considera que la víc.

tima de la infracción cometida por José A. Soto, al declarar que sólo estuvo privado de su trabajo personal por cinco días, lo ha hecho para favorecer a su hermano; que, por otra parte, esta Corte ha comprobado que la herida recibida por Manuel Soto, aún el día de la audiencia, no ha curado todavía y que, siendo como fue en el dedo índice de la mano derecha, le privó efectivamente de su trabajo personal por más de diez días y menos de veinte, y que dicha herida debía curar en más de diez días; que, por todo ello, el Juzgado a quo fue y esta Corte es competente para conocer del caso"; que "aún cuando los hechos no hubiesen tenido como tienen, el carácter jurídico que se acaba de señalar, el artículo 213 del Código de Procedimiento Criminal, el cual preceptúa que "si se anulare la sentencia porque el hecho no presenta sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciará la pena y fallará igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios", habría ofrecido fundamento legal a esta Corte para considerarse competente para juzgar el caso, si hubiese merecido la calificación señalada por el Magistrado Procurador General"; "que, si el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil es aplicable a la materia penal, ello no ocurre así cuando el Juez, para apreciar lo relativo a su competencia, tiene que entregarse al examen del fondo del asunto, como en el presente caso, pudiendo, como ahora se hace, decidir sobre su competencia por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas";

Considerando, que en cuanto al fondo, la Corte a quo "ha comprobado" que "el prevenido infirió a Manuel Soto una herida que curó después de los diez días y que le privó de su trabajo personal por más de diez días y menos de veinte, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 y 311 del Código Penal"; así como la existencia de circunstancias atenuantes en favor del condenado Manuel Soto, en virtud del artículo 463, inciso 6o., del Código Penal;

Considerando, que en cuanto a la apreciación de los hechos, y salvo desnaturalización que en el presente caso

no existe, los jueces del fondo tienen un poder soberano, y tal apreciación escapa, por lo tanto, a la censura de la Corte de Casación; y en lo que concierne a la aplicación del derecho, las consideraciones de la Corte a **quo** son correctas;

Considerando, que de conformidad con todo cuanto ha sido expuesto, queda evidenciado que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al conocer y fallar sobre la apelación interpuesta por el prevenido José A. Soto, hizo una correcta aplicación de la ley, y que es su sentencia sobre el caso, regular en la forma; que, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** declara de oficio las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Señor Tomás Ignacio Castillo, Notario Público de la Común de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, de 53 años de edad, casado, natural de la Villa de Las Matas de Farfán, cabecera de dicha común, en la cual tiene su residencia y su domicilio, portador de la cédula personal de identidad No. 761, serie 11, renovada con el sello No. 1242, para el año de mil novecientos cuarenta y tres; causa promovida por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino;

Oído el Alguacil, en la lectura del Rol;

Oído el sometido, en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el sometido, en su declaración;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen *in voce*, pidiendo que "el sometido sea objeto de una pena" cuya "elección deja a la consideración de la Suprema Corte de Justicia";

Oído el susodicho sometido, en su propia defensa;

Resulta: Primero)— que, en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el Magistrado Procurador General de la República dirigió, al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación, marcada con el Número 2864, cuyo texto es, en su parte esencial, el que a continuación se transcribe: “El Señor Tomás Ignacio Castillo, Notario Público de los del Número de la Común de Las Matas de Farfán, ha sido condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha diecisiete” (dieciseis) “de marzo del año en curso, por violación a las Leyes de Rentas Internas.— Según consta en la sentencia de condenación, de la cual le anéxamos copia, se ha establecido que el Notario Castillo usó en actos de su Ministerio sellos de Rentas Internas que ya habían sido cancelados en otros actos. Como este hecho constituye, a nuestro juicio, una falta grave en el ejercicio de sus funciones como Notario, sometemos el caso a su consideración para los fines del Art. 58 de la Ley del Notariado”; Segundo)— que, vista la exposición que precede y vistos, igualmente, los artículos 40 y 137 de la Ley de Organización Judicial, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, mediante auto dado el día tres de abril de mil novecientos cuarenta y tres, la audiencia de fecha veintinueve de ese mismo mes, en Cámara Disciplinaria, para conocer de la causa así seguida al referido Tomás Ignacio Castillo, en su indicada calidad, y ordenó que dicho auto fuera comunicado a éste último, lo mismo que al Magistrado Procurador General de la República —(“para los fines consiguientes y para que requiera las citaciones a que haya lugar”)— y “a cada uno de los Jueces que componen este Supremo Tribunal”; Tercero)— que, previa citación del Notario Tomás Ignacio Castillo, hecha, mediante acto de alguacil, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres, y cumplidas todas las formalidades legales, se llevó a efecto el conocimiento de la mencionada causa, en la audiencia que había sido fijada, como se ha

expresado arriba, en la cual fueron oídos el Magistrado Procurador General de la República y el Notario sometido, y se dió lectura a los documentos relativos al caso, como, igualmente, ha sido expuesto en esta misma sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6, apartado 12, inciso c), **in fine**, de la Constitución, y vistos los artículos 10., 5 y 58 de la Ley del Notariado; 148 de la Ley de Organización Judicial, y 27 de la Ley Número 855, de fecha 13 de marzo de 1935;

Considerando, que el legislador ha establecido, por la Ley del Notariado, promulgada en fecha 8 de noviembre de 1927, y por sus modificaciones, el régimen disciplinario actualmente imperante, en cuanto a los Notarios Públicos; que es a la Suprema Corte de Justicia a quien corresponde juzgar disciplinariamente a los Notarios puesto que el artículo 5 de la referida Ley, expresa, en su parte final que: "Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia", pudiendo "aplicar, como pena, multas que no excedan de cien pesos (\$100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y de la destitución según la gravedad del caso"; que esta disposición legal, atributiva de dicha competencia exclusiva, en la materia de que se trata, ha derogado toda disposición contraria, en cuanto al indicado aspecto, y, especialmente, la que entraña el artículo 148 de la Ley de Organización Judicial, texto que reza: "Para los Alguaciles y Notarios las penas disciplinarias son la de multa y la destitución. Esta última pena solo podrá ser aplicada a los Notarios por la Corte de Apelación correspondiente, excepto en el caso de condenación del Notario por crimen o delito, en el cual la destitución será pronunciada por la sentencia que lo condena";

Considerando que, en efecto, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otras oportunidades, si bien es cierto que la Ley de Organización Judicial, contentiva del artículo que acaba de ser transcrito, fue promulgada el veinte y uno de noviembre de mil novecientos veinte y sie-

te, mientras que la del Notariado lo fue el día ocho de ese mismo mes de noviembre, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de las publicaciones oficiales, que aquella Ley, esto es, la de Organización Judicial, fue dada por el Senado en fecha veinte de octubre del indicado año y, por la Cámara de Diputados, seis días después, mientras que la Ley del Notariado fue dada con posteridad a esas fechas, es decir, el veinte y siete de octubre de ese mismo año (1927), por el Senado, y el cuatro de noviembre del susodicho año, por la Cámara de Diputados; que, para el aspecto que interesa al caso actualmente sometido al examen de la Suprema Corte de Justicia, es la fecha en que la Ley fue votada, definitivamente, por las Cámaras, y no la de su promulgación, la que decide cual de los dos textos, arriba transcritos, es el aplicable, ya que, al votar dichas Cámaras Legislativas, la Ley del Notariado con posterioridad a la de Organización Judicial, es indiscutible que la voluntad del legislador fué, precisamente, la de modificar lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley citada últimamente, en el sentido y con el alcance señalados en el artículo 50. de la primera;

Considerando que, tal como lo expuso el Magistrado Procurador General de la República, en su escrito de sometimiento, que lleva fecha, como se ha dicho, del 10. de abril de mil novecientos cuarenta y tres, a ese escrito se encuentra anexa una copia, debidamente firmada y certificada, de la sentencia que, en fecha dieciseis de marzo de este mismo año (1943) fue dictada, en audiencia pública, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales y "en la causa seguida contra el Señor Tomás Ignacio Castillo" —(Notario Público, cuyas generales han sido ya expresadas y que es objeto del sometimiento disciplinario a que ahora se hace referencia)— "inculpado del delito de violación a los artículos 27 de la Ley Número 855, 7 y 10 de la Ley Número 856, y 46 y 53 de la Ley Número 372"; que, por otra parte, el dispositivo de dicha sentencia, —contra al cual, según la propia declaración del Notario some,

tido, por ante la Suprema Corte de Justicia, éste no interpuso recurso alguno— es el que a continuación se transcribe: “**FALLA:— PRIMERO:—** Que debe declarar, como en efecto **DECLARA**, al inculpado **TOMAS IGNACIO CASTILLO**, Notario Público de los del número de la población de Las Matas de Farfán, convicto y confeso, culpable de los delitos de violación a los artículos 27 de la ley núm. 855, 7 de la ley número 856 y 53 de la ley número 372, hechos realizados en la población de Las Matas de Farfán, en el curso de los años mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, y, en **CONSECUENCIA**, lo condena, de conformidad con la regla del no cúmulo de penas, a sufrir **DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL**, al pago de una multa de **DOSCIENTOS PESOS (\$200.00)**, moneda de curso legal y costas”;

Considerando que, por el primer **Resulta** de la mencionada sentencia, el expresado Juzgado de Primera Instancia expone: “Que en fecha veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, en Las Matas de Farfán, el Inspector Especial de Rentas Internas, Manuel de Jesús Campos, practicó una revisión de los documentos de la Notaría del Señor Tomás Ignacio Castillo, en la que constató las siguientes infracciones: a) que no estaban adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes a los actos que fueron objeto de revisión ni a ninguno de los comprobantes anexos; b) que adhirió a su acto número 1, de fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, sellos de cuatro (4) y dos (2) pesos, respectivamente, que habían sido cancelados y usados en otros actos y c) que (no) hacía constar el número del sello con que eran renovadas las cédulas de las personas que figuraban en los actos instrumentados por él”;

Considerando que, el susodicho Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, expresa, en la primera **consideración** de su mencionado fallo, que “por la propia confesión del acusado, por las actas levantadas por el Inspector de Rentas Internas, Señor Manuel de Jesús Campos, en fecha veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos

cuarenta y dos, en Las Matas de Farfán, así como por los documentos y circunstancias de la causa, se establece" que dicho Notario incurrió en las señaladas infracciones, y, con este motivo, se expresa, en la referida **consideración**, en cuanto a la marcada con la letra b), "que en el mismo acto número 1 de fecha diez (10) de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941) usó dos sellos de Rentas Internas de valor de cuatro pesos (\$4.00) y dos pesos (\$2.00), respectivamente, que ya habían sido usados y cancelados en otros actos"; que, además, por el tercer **considerando** de la sentencia de que se trata, el citado juzgado expresa, de nuevo, pero, con mayor precisión aún, que "el Notario Público Tomás Ignacio Castillo, en su acto número 1 de fecha diez (10) de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno (1941) utilizó dos sellos de Rentas Internas del tipo de cuatro pesos (\$4.00) y de dos pesos (\$2.00) que habían sido **usados y cancelados** en otros actos, uso y cancelación que admite en su confesión el propio acusado y así lo ha comprobado el Juez, violando las disposiciones del artículo 27 de la Ley Número 855, lo que constituye una infracción que sanciona dicho Artículo con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de dos meses a dos años";

Considerando, que el hecho a que se acaba de hacer referencia y por el cual, como se ha visto, lo mismo que por los otros ya señalados, fue condenado, en las condiciones ya expresadas, el Notario Público que es objeto del actual procedimiento disciplinario, presenta un **carácter** de evidente gravedad, lo que ha conducido al legislador, mediante el artículo 27 de la Ley Número 855, de fecha 13 de marzo de 1935, a sancionarlo por la misma disposición y de idéntica manera que el delito de falsificación o de imitación de sellos de rentas internas;

Considerando que, puesto en presencia del susodicho fallo, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Benéfactor, —contra el cual, como ha sido expuesto arriba, no se interpuso recurso alguno—, Tomás Ignacio Castillo se limitó a expresar, con relación al empleo de sellos usados y cancelados, en la audiencia disciplinaria a que se

contrae esta decisión de la Suprema Corte de Justicia, que "él tenía ese sello" —(pretende así que solamente fue uno)— "hacía tiempo y lo usó" —en la oportunidad a que se refiere el mencionado Juzgado— razón por la cual no conserva la factura de compra correspondiente; a lo que agregó "que ese sello estaba cancelado" —cuando lo usó por segunda vez— "pero, el acto" — que primeramente fue utilizado— "fué anulado por voluntad de las partes" y él, Castillo, "creyó que podía hacer uso de" tal sello "en otro acto"; que "las partes le habían pagado el sello" y que le dió esa nueva aplicación "considerando que" el usarlo, del referido modo, "no contravenía al artículo 27 de la Ley de Rentas Internas";

Considerando, que ha sido establecido, precisa y definitivamente, por el Juzgado de Benefactor, como fundamento del fallo correccional de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que, contrariamente a lo que ahora alega el Notario sometido, fueron dos los sellos que dicho funcionario utilizó en el acto de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, despues de haber sido "usados y cancelados", no en uno solo, sino "en otros actos"; que, por otra parte, aun cuando se admitiera, por mera hipótesis, que los actos en que esos sellos habían sido ya usados y cancelados, habían sido anulados "por voluntad de las partes", esa circunstancia no podría suprimir la evidente gravedad del hecho así cometido, puesto que, aun despues de dicha pretendida anulación, los mencionados sellos debieron permanecer aplicados al fin para el cual habían sido destinados, de conformidad con el cual fue realizada la aludida cancelación; que, obrar de manera diferente, como lo hizo Tomás Ignacio Castillo, no podía constituir sino un procedimiento esencialmente fraudulento, ya que, mediante ello, se burlaba lo dispuesto por las Leyes de Rentas Internas, como se ha dicho, para el pago del correspondiente impuesto; que, además, el susodicho proceder del Notario Público de que se trata constituyó una evidente maniobra, a lo menos desleal, contra las partes que figuraron en los actos a que se hace referencia, pues.

to que tanto cuando fueron instrumentados los primeros actos mencionados, como cuando lo fue el de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, las partes correspondientes entregaron al citado funcionario, —de acuerdo con lo declarado, por éste, ante la Suprema Corte de Justicia—, las sumas necesarias para el pago del expresado impuesto;

Considerando, que en vano alega Tomás Ignacio Castillo, con el propósito de hacer, de ello, una causa de atenuación del carácter reprehensible de sus actuaciones, en el actual procedimiento disciplinario, que ignoraba que esas actuaciones pudieran constituir la señalada infracción a las prescripciones de la Ley de Rentas Internas; que, en efecto, tal alegación, es completamente inatendible porque, entre otras razones, ella proviene de un funcionario a quien corresponde, de manera imperiosa, la obligación de conocer las leyes que son esenciales al ejercicio de la importante función pública que le había sido encomendada, desde el año de mil novecientos ocho, de acuerdo con los principios, que sirven de base al actual artículo 1o. de la Ley del Notariado;

Considerando que, por otra parte, en cuanto a los antecedentes del Notario Público, objeto del sometimiento disciplinario, dicho funcionario declaró, en Cámara Disciplinaria, “que una vez fue sometido al Juzgado de Azua y fue descargado”, y que, mas tarde, en el año mil novecientos treinta y cinco, fue sometido “ante esta Corte”, en sus atribuciones disciplinarias; que, al efecto, de acuerdo con la última parte de la referida declaración, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, mediante sentencia disciplinaria, por ella dictada, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco —con motivo de irregularidades cometidas por Tomás Ignacio Castillo, en el ejercicio de sus funciones notariales y con relación a la Ley de Rentas Internas— fue suspendido, el actual sometido, en el mencionado ejercicio de sus indicadas funciones, por el término de un año; que, en dicha sentencia disciplinaria se lee, además, contrariamente a

lo que parece alegar Tomás Ignacio Castillo, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando en sus atribuciones criminales, —por ante el cual había sido enviado el expresado Notario Público Castillo, acusado del crimen de falsedad en escritura pública—, dictó una sentencia, en fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco, por la que, variando la calificación criminal referida, por la de violación de la Ley de Rentas Internas, condenó al mencionado sometido a pagar “una multa de cien pesos oro” y las costas del procedimiento;

Considerando, que la Ley del Notariado, después de referirse, por el párrafo final de su artículo 5, a lo que “se entiende por falta para los efectos de este artículo”, dispone, en el Capítulo IV, contenido de sus Disposiciones Generales, mediante el artículo 58, que: “Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará 1o. Por inconducta notoria; 2o. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3o. Cuando el Notario hubiere sido condenado mas de tres veces en un año, por infracciones a la presente Ley; 4o. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”; que, por consiguiente, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el espíritu de esta disposición legal y, especialmente, de su ordinal 2o., retener los hechos que hayan servido de base a una condenación penal, para tomarlos como fundamento de su decisión en el procedimiento disciplinario que se haya incoado contra el Notario Público, objeto de aquella sentencia condenatoria, en el cual se hayan señalado dichos hechos como constitutivos de faltas graves en el ejercicio de las funciones encomendadas al sometido;

Considerando, que lo que acabá de ser expuesto por la Suprema Corte de Justicia se fundamenta, igualmente, en el propio carácter de la acción disciplinaria, que es distinta e independiente de la acción pública; que, en efecto, el fin perseguido por aquella acción es, en la materia de que se trata, asegurar tanto el debido ejercicio de la función no-

tarial como la moralidad de la actuación profesional correspondiente, lo que es exigido no solamente para la corrección de aquel y para el honor de ésta sino, también, en interés del público; que, como no es oponible a la acción disciplinaria la regla **non bis in idem**, —consagrada por la Constitución, en su artículo 6, apartado 12, letra c),— sería completamente absurdo y conduciría a consecuencias evidentemente antijurídicas y contrarias a los esenciales intereses generales, que, a pesar del carácter profundamente trastornador de los hechos que hayan dado lugar a la condenación penal, contra alguien que sea Notario Público, y a pesar de la manifiesta incompatibilidad moral y social que, con relación al ejercicio de dicha función, resulte de tales hechos, fuese siempre imposible la aplicación de la sanción disciplinaria que, en ausencia de aquel procedimiento penal, hubiese, indudablemente, correspondido a las referidas y censurables actuaciones;

Considerando que, en la especie, procede que se declare, como resultado de la apreciación del conjunto de las graves circunstancias que han sido expuestas en lo que antecede, que Tomás Ignacio Castillo, Notario Público de la Común de Las Matas de Farfán, ha incurrido en faltas de carácter manifiestamente grave, en el ejercicio de sus funciones que, tanto para la corrección y la eficacia de estas, como para la moralidad profesional y para la seguridad de los intereses del público, deben ser sancionados; que, en consecuencia de lo que ha sido expresado, debe ser impuesta al susodicho Notario Público, Tomás Ignacio Castillo, la pena de la destitución;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declarar, como en efecto declara, que el Notario Público de la Común de Las Matas de Farfán, Tomás Ignacio Castillo, ha cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Pronunciar, en consecuencia, como en efecto pronuncia, la destitución de dicho Notario Público, la cual será efectiva desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, al dicho sometido; y, **Tercero:** Ordenar, como en efecto orde-

na, que, con respecto al arcrivo notarial correspnodiente, se proceda con arreglo a la Ley N^o. 769, de fecha 26 de octubre de 1934.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, por los Señores Jueces que mas arriba figuran, el día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.